



Consejo Superior
de la Judicatura

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
TUNJA
JUEZ: ADRIANA ROCÍO LIMAS SUÁREZ

Tunja, catorce (14) de diciembre de dos mil diecisiete (2.017).-

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE : CARLOS ARTURO NOY MARTÍNEZ
DEMANDADO : DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS
NACIONALES (DIAN)
RADICACIÓN : 15001-33-33-007-2012-00100-00

Agotados los trámites de ley, procede el Despacho a proferir sentencia de primera instancia dentro del asunto de la referencia, en los siguientes términos:

I. SINTESIS DE LA DEMANDA

1.1. Pretensiones

El señor **CARLOS ARTURO NOY MARTÍNEZ**, actuando por conducto de apoderado debidamente constituido para el efecto, acude ante esta jurisdicción en ejercicio del medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA** previsto en el artículo 186 del Código Contencioso Administrativo, en procura de obtener la declaratoria de responsabilidad de la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES (DIAN)**, por los presuntos perjuicios causados como consecuencia de la inmovilización y deterioro, así como la pérdida de la batería y la llave original del vehículo MARCA: MITSUBISHI, LÍNEA: MONTERO, CLASE: CAMPERO, TIPO: CABINADO, MODELO: MODELO: 1995, COLOR: VERDE, PLACAS HOA -869, de propiedad del señor **CARLOS ARTURO NOY MARTÍNEZ**, con ocasión de la aprehensión ordenada por la entidad demandada bajo el argumento de que el automotor se hallaba involucrado en un delito de hurto perpetrado en Ecuador, con lo cual se presumió que habría ingresado de manera ilegal al país, no obstante posteriormente demostrarse que no correspondía al realmente inmiscuido en tales hechos, por lo que finalmente se ordenó su entrega. En consecuencia, pretende que se condene a la entidad demandada al pago de los perjuicios materiales, morales y a la vida relación sufridos por causa del suceso, los cuales para la fecha de la demanda se estimaron de la siguiente manera:

- POR CONCEPTO DE DAÑOS MORALES la suma de CIEN SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, atendiendo a la preocupación y desasosiego que le causó la inmovilización del vehículo, toda vez que en su momento concluyó que había perdido el dinero invertido en él y que además podría ser procesado por el delito de hurto en el que, según la entidad, resultó involucrado el automotor.
- POR CONCEPTO DE DAÑO A LA VIDA RELACIÓN la suma de CIEN SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, puesto que, en su criterio, la operación administrativa adelantada por la DIRECCIÓN DE

IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES, le generó una afectación en su entorno familiar y social, como quiera que su relación con las demás personas cambió radicalmente debido a su modo de actuar, a raíz de la angustia que experimentó por la situación. De igual forma, aduce que se desconoció su derecho a la igualdad en relación con las demás personas que adquirieron vehículos y que no tuvieron ningún inconveniente con sus compras. Finalmente alega que la vulneración de su derecho fundamental a la honra por cuanto se le atribuyó el delito de hurto, así como el hecho de haber ingresado ilegalmente el vehículo al país.

- POR CONCEPTO PERJUICIOS MATERIALES, BAJO LA MODALIDAD DE LUCRO CESANTE, la suma de CINCO MILLONES SEISCIENTOS VEINTITRES MIL SETECIENTOS NUEVE PESOS (\$5.623.709), toda vez que, a su juicio, el capital invertido en el vehículo fue improductivo durante el tiempo que permaneció en poder de la entidad demandada. Desde esta perspectiva, aduce que el lucro cesante se traduce en la rentabilidad generada por el dinero representado en el automotor, teniendo en cuenta que se había planteado su venta.
- POR CONCEPTO PERJUICIOS MATERIALES, BAJO LA MODALIDAD DE DAÑO EMERGENTE, la suma de CINCO MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$5.238.800), discriminados de la siguiente manera: (i) SETECIENTOS OCHO MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$708.800), que corresponden a los gastos de desplazamientos y tiempos que tuvo que asumir para vigilar la investigación adelantada por la entidad demandada; (ii) QUINIENTOS TREINTA MIL PESOS (\$530.000), que obedecen a las piezas del vehículo que se perdieron mientras estuvo en poder de la entidad y (iii) CUATRO MILLONES DE PESOS (\$4000.000), que equivalen a los gastos en que tuvo que incurrir como consecuencia del deterioro sufrido por el automotor mientras estuvo retenido.

Finalmente pide que se condene a la entidad demandada al pago de las costas procesales, incluidas las agencias en derecho, ordenando que se dé cumplimiento a la sentencia de conformidad con lo establecido en los artículos 176, 177 y 178 del Código Contencioso Administrativo

1.2. Fundamentos facticos:

Para sustentar las pretensiones de la demanda, el mandatario judicial de la parte actora relató las circunstancias que se sintetizan a continuación:

1. Que el señor CARLOS ARTURO NOY MARTINEZ, suscribió contrato de compraventa con la sociedad comercial AUTOMAYOR S.A, cuyo objeto se circunscribió a la adquisición del vehículo de MARCA: MITSUBISHI, LINEA MONTERO, CLASE: CAMPERO, TIPO: CABINADO, MODELO: 1995, COLOR: VERDE, PLACAS: HOA-869, MOTOR N°: 4G54KY6675, SERIE N°: V32-0803, CHASIS N°: V32-0803, materializándose el traslado de la propiedad a favor del demandante el día 05 de octubre de 2007, en la ciudad de Bogotá.

2. Que dentro de los dos meses siguientes a la entrega, el accionante realizó algunas mejoras al vehículo, tales como latonería y pintura total, y la adquisición de accesorios de radio y sistema de sonido.

3. Que el 20 de junio de 2009, el accionante recibió por parte del señor REY ANTONIO PARRA SERRANO la propuesta verbal de compra del automotor, negocio que se realizaría a mediados del mes de Julio de 2009.

4. Que el 5 de julio de 2009, mediante oficio N° 17640 DIJIN-GRAUT, se ordenó la inmovilización del vehículo, bajo el argumento de que se hallaba involucrado en un delito de hurto perpetrado en Ecuador, con lo cual se presumió que habría ingresado de manera ilegal al país.

5. Que como consecuencia de lo anterior, el hoy demandante tuvo que incurrir en diversos gastos para vigilar el curso de la actuación.

6. Que el día 27 de agosto de 2009, el señor CARLOS ARTURO NOY MARTINEZ, tuvo conocimiento de que en el sitio donde se encontraba inmovilizado su vehículo, se había extraviado la batería y la llave de encendido original.

7. Que en la misma fecha, el demandante presentó la respectiva solicitud ante la Secretaría de la División de Gestión de Fiscalización de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, advirtiéndole que en el lugar donde se encontraba ubicado el automotor, lo estaban desvalijando.

8. Que mediante oficio N° 1-03-238-421-441 del 11 de noviembre de 2009, la entidad demandada decidió trasladar el vehículo de la ciudad de Tunja al depósito Almagrarío S.A de la ciudad de Bogotá.

9. Que el 25 de noviembre de 2009, después de haberse adelantado el trámite administrativo respectivo, la entidad demandada determinó que el vehículo de propiedad del demandante, no correspondía al que estuvo involucrado en el hurto, por lo que finalmente se ordenó la entrega.

10. Que después de la entrega, el accionante tuvo que incurrir en una serie de gastos como pintura general del vehículo, así como para comprar la batería y la llave extraviadas durante el tiempo en que estuvo inmovilizado.

1.3. Fundamentos jurídicos:

El apoderado judicial de la parte actora invocó las siguientes normas: Artículos 2º, 13, 15, 21, 24, 58 y 90 de la Constitución Política de Colombia; artículo 86 del Código Contencioso.

En su sentir, el demandante tuvo que soportar una carga excesiva como consecuencia de la inmovilización de su vehículo por cuenta de la entidad demandada, toda vez que después de adelantar la investigación respectiva, se pudo determinar que no correspondía al automotor que había estado involucrado en el hurto ocurrido en Ecuador.

A su juicio, esta situación conllevó a la improductividad del vehículo durante el tiempo que estuvo retenido, en detrimento del patrimonio del demandante, quien tuvo que asumir los costos para su transporte y el de su familia, aunado que posteriormente se vio obligado a incurrir en algunos gastos ocasionados por el deterioro del automotor que se generó en dicho lapso.

De otro lado, adujo que se presentó un desequilibrio en las cargas públicas, como quiera que el demandante tuvo que soportar una mayor restricción, que las demás personas que adquirieron vehículos de las mismas características, quienes a diferencia de él, pudieron ejercer libremente su movilización.

En este orden de ideas, consideró que se encuentran reunidos los presupuestos necesarios para estructurar la responsabilidad objetiva del Estado por daño especial, toda vez que, en su sentir, como consecuencia del desarrollo de una actuación legítima de la administración, se generó un desequilibrio de las cargas públicas, evidenciándose la existencia del nexo causal.

De igual forma, concluyó que se dan los presupuestos para examinar la responsabilidad de la entidad demandada a la luz de la falla del servicio, dadas las pérdidas que se presentaron durante la ejecución de la inmovilización, perdiendo de vista que la administración estaba obligada a conservar en debida forma el vehículo, al hallarse bajo su custodia, lo cual finalmente no ocurrió.

Finalmente indicó que este caso es muy similar al examinado por el Consejo de Estado en sentencia de fecha 21 de junio de 1995, donde se señaló que en aquellos eventos en los cuales la administración, en ejercicio de sus funciones, somete a un particular a una carga excepcional consistente en soportar la improductividad de sus bienes a pesar de su inocencia, generando con ello una ruptura en la igualdad de las cargas públicas y causando un daño antijurídico, tiene el deber de repararlo e indemnizar los perjuicios.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda fue presentada el día 17 de febrero de 2012 (fl. 2 -15), ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Corporación que mediante auto de fecha 22 de marzo de la misma calenda (17 - 18), decidió remitir por competencia las diligencias a los Juzgados Administrativos de este Circuito. Posteriormente, mediante acta individual de reparto calendada e 26 de junio de 2012 (fl. 21), se asignó el conocimiento del asunto a este Despacho, por lo que finalmente se dispuso la admisión de la demanda a través de auto proferido el 1º de agosto de 2012 (fls 29 - 30). Con todo, mediante providencia de fecha el 11 de diciembre de 2012 (fls. 73 - 74), se dejó sin efecto el auto de admisión, indicando que la parte demandante no había acreditado el requisito de la conciliación prejudicial con respecto al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, por lo que se le concedió la oportunidad de subsanar el defecto. Empero, al no haberse saneado la situación, el Despacho, por medio de proveído calendado el 20 de mayo de 2013 (fls, 77 - 78), resolvió admitir la demanda, esta vez, únicamente contra la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES, ordenándose las notificaciones respectivas y la posterior fijación en lista, lapso dentro del cual la entidad presentó escrito de contestación. Luego, a través de providencia calendada el 18 de septiembre de 2013 (fls. 118 - 120), se decretaron las pruebas del proceso. Y finalmente, por medio de auto del 6 de mayo de 2016 (fl. 321), se corrió traslado para que las partes presentaran sus alegatos de conclusión (fl. 321).

III. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

La entidad demandada, por conducto de su apoderada, presentó escrito de contestación oponiéndose a las pretensiones bajo los argumentos que se sintetizan a continuación:

Como primera medida, señaló que la DIAN tiene competencia para adelantar las investigaciones y desarrollar los controles necesarios en procura de asegurar el cumplimiento de las normas aduaneras, así como de las obligaciones tributarias y cambiarias respectivas.

A su juicio, fue precisamente en cumplimiento de tales atribuciones que se efectuó la aprehensión del vehículo objeto de la demanda, toda vez que no se acreditó que estuviese amparada y acreditada su legal introducción al territorio aduanero nacional, aunado a que sobre el automotor se registraba denuncia por hurto de fecha 18 de diciembre de 1996, en la ciudad de Guayaquil – Ecuador.

Entre tanto, indicó que como producto de la actuación administrativa y con ocasión de la aprehensión del automotor, se demostró la legal importación y permanencia del mismo; trámite que según su dicho se adelantó en estricto cumplimiento de las normas que regulan la materia, por lo cual no existió vulneración alguna frente a los derechos del accionante.

En tal sentido, recalcó que la aprehensión del vehículo, posteriormente entregado, se efectuó en ejercicio de las facultades legalmente conferidas a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, en los artículos 469 y 470 del Decreto 2685 de 1999.

De igual modo, sostuvo que la detención del vehículo se debió a que en un primer momento no fue posible establecer que se encontraba debidamente amparado con los documentos aduaneros, al tiempo que se advirtió la denuncia por hurto que pesaba sobre el automotor, conllevando a la necesidad de acudir a la aprehensión, en los términos establecidos en los artículos 502 y 512 ibídem, lo cual desvirtúa la falla en el servicio, puesto que la actuación administrativa correspondió a lo señalado en las normas que regulan la materia.

Finalmente formuló la excepción que denominó: "ausencia de los elementos que configuran la responsabilidad del Estado por falla del servicio", señalando básicamente que en el presente caso la aprehensión del vehículo se efectuó como medida cautelar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 470 del Decreto No. 2685 de 1999, lo que en su sentir significa, que el procedimiento se encontraba amparado en las normas que regulan la materia, a partir de las cuales tanto las personas como sus bienes pueden estar sometidas administrativamente a procedimientos que buscan definir el estado de certeza sobre su legal introducción al territorio aduanero.

IV. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

4.1. PARTE DEMANDANTE:

Señaló que en el presente caso se encuentra acreditada la falla del servicio, atendiendo a que después de la inmovilización del automotor objeto del proceso, el mismo sufrió un grave y acelerado deterioro, por su exposición al sol y al agua, así como por la pérdida de partes importantes para su funcionamiento.

Asimismo, indicó que se estructuran los elementos de responsabilidad objetiva del Estado, referentes al daño especial, pues en desarrollo de una actuación legítima de la administración se produjo, en relación con el accionante, la ruptura de la igualdad frente a las cargas públicas.

De otra parte, solicitó desestimar la tacha de testimonios propuesta por la entidad demandada, atendiendo que la misma no fue sustentada en debida forma.

En cuanto a los daños señaló, que con las pruebas allegadas al proceso, los mismos se encontraban debidamente probados, pues se pudo establecer la limitación del uso, goce y dominio del bien, lo cual se tradujo en la imposibilidad de disponer del mismo y del dinero que éste representaba.

Finalmente, manifestó que la actuación de la administración causó perjuicios de orden moral al demandante, así como una grave alteración a las condiciones de existencia, puesto que sus relaciones familiares se vieron afectadas, lo cual en su sentir, se corrobora con los testimonios recaudados.

4.2. DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES:

Reiteró que el procedimiento de aprehensión de la mercancía se produjo como medida cautelar, en ejercicio de las facultades de fiscalización y control establecidas en el Decreto 2685 de 1999, procedimiento que, según su dicho, culminó una vez se decretaron y obtuvieron las pruebas que demostraban que el vehículo se encontraba amparado con los documentos aduaneros que sustentaban su introducción legal al territorio nacional.

Por otra parte, adujo que de conformidad con lo consignado en el acta de entrega, el vehículo se entregó en las mismas condiciones en que fue aprehendido, puesto que en el referido documento se señaló que la mercancía se entregaba a entera satisfacción del beneficiario.

Entre tanto, argumentó que el dictamen pericial carece de bases técnicas para establecer el daño emergente y que no es procedente reconocer la existencia del lucro cesante, por cuanto era carga del accionante demostrar la procedencia del vehículo para que procediera su entrega por parte de la entidad.

Aunado a lo anterior, señaló que los testimonios recaudados, al ser rendidos por personas que ostentan con el demandante relaciones de amistad muy cercana, no pueden considerarse objetivos.

Finalmente solicitó negar las pretensiones de la demanda, atendiendo a que en el presente caso el presunto daño aludido por el accionante, no tiene nexo causal con la actuación de la administración.

4.3. MINISTERIO PÚBLICO:

No emitió concepto.

V. CONSIDERACIONES

Surtidas a cabalidad las etapas procesales y luego de establecer que no se configuran causales de nulidad que afecten el proceso, resulta procedente proferir la decisión que en derecho corresponda.

5. 1. PROBLEMA JURÍDICO:

El presente asunto se contrae a establecer si se encuentran acreditados los presupuestos exigidos para declarar la responsabilidad administrativa y extracontractual de la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES (DIAN)**, por los presuntos perjuicios causados como consecuencia de la inmovilización y deterioro, así como la pérdida de la batería y la llave original del vehículo MARCA: MITSUBISHI, LÍNEA: MONTERO, CLASE: CAMPERO, TIPO: CABINADO, MODELO: MODELO: 1995, COLOR: VERDE, PLACAS HOA -869, de propiedad del señor **CARLOS ARTURO NOY MARTÍNEZ**, con ocasión de la aprehensión ordenada por la entidad demandada bajo el argumento de que el automotor se hallaba involucrado en un delito de hurto perpetrado en Ecuador, con lo cual se presumió que habría ingresado de manera ilegal al país, no obstante posteriormente demostrarse que no correspondía al realmente inmiscuido en tales hechos, por lo que finalmente se ordenó su entrega.

Para resolver esta cuestión, el Despacho examinará, en su orden, los siguientes puntos: (i) Excepción propuesta por la entidad accionada, denominada "ausencia de los elementos que configuran la responsabilidad del Estado por falla del servicio"; (ii) Régimen de responsabilidad del estado y (iii) caso concreto, donde se determinará si de conformidad con las pruebas recaudadas durante el decurso procesal, se dan los presupuestos necesarios para declarar la responsabilidad estatal por los daños alegados en la demanda.

5.1.1. EXCEPCIÓN PROPUESTA POR LA ENTIDAD DEMANDADA:

Como quedó dicho anteriormente, la defensa formuló la excepción que denominó: "ausencia de los elementos que configuran la responsabilidad del Estado por falla del servicio", señalando básicamente que en el presente caso la aprehensión del vehículo se efectuó como medida cautelar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 470 del Decreto No. 2685 de 1999, lo que en su sentir significa, que el procedimiento se encontraba amparado en las normas que regulan la materia, a partir de las cuales tanto las personas como sus bienes pueden estar sometidas administrativamente a procedimientos que buscan definir el estado de certeza sobre su legal introducción al territorio aduanero.

Pues bien, una vez examinados los argumentos en que se sustenta el medio exceptivo, se concluye que se trata de fundamentos de defensa encaminados a atacar el fondo del asunto, razón por la cual su resolución se abordará junto con el análisis del caso concreto.

5.1.2. RÉGIMEN DE RESPONSABILIDAD DEL ESTADO:

La Constitución Política de 1991, consagró expresamente una cláusula general de responsabilidad patrimonial del Estado por los daños antijurídicos ocasionados por la acción u omisión de las autoridades públicas. Según la norma constitucional, los elementos que configuran dicha responsabilidad son el daño antijurídico y la imputación del mismo a la entidad pública demandada.

Con base en este contexto normativo y en el marco del medio de control indemnizatorio de reparación directa, la jurisprudencia ha estructurado diversos títulos de imputación a través de los cuales puede generarse la responsabilidad administrativa; así por ejemplo, se habla del régimen de responsabilidad objetiva por daño especial, cuando a pesar del actuar legítimo del Estado se presenta una desigualdad frente a las cargas públicas; de otro lado, se ha dicho que debe acudir al régimen de responsabilidad objetiva por riesgo excepcional, cuando el Estado en desarrollo de su actuar, utiliza medios o recursos que exponen a los particulares a una situación riesgosa, como ocurre con las actividades que se consideran peligrosas, dentro de las que se encuentran los daños causados con arma de fuego, con redes de energía eléctrica, o con ocasión de un accidente de tránsito, y finalmente, se hace referencia a la responsabilidad por falla del servicio, en aquellos casos donde el daño se presenta como consecuencia del actuar irregular o imperfecto de la administración, que desborda o ejecuta indebidamente el contenido obligacional que le impone el ordenamiento jurídico.

Bajo este contexto, procede el despacho a examinar las circunstancias acreditadas dentro del proceso, en orden a establecer si se acreditan los presupuestos necesarios para declarar la responsabilidad del estado, por los daños alegados en la demanda.

5.1.3 CASO CONCRETO:

Como quedó dicho, el presente asunto se contrae a establecer si se encuentran acreditados los presupuestos exigidos para declarar la responsabilidad administrativa y extracontractual de la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES (DIAN)**, por los presuntos perjuicios causados como consecuencia de la inmovilización y deterioro del vehículo MARCA: MITSUBISHI, LÍNEA: MONTERO, CLASE: CAMPERO, TIPO: CABINADO, MODELO: MODELO: 1995, COLOR: VERDE, PLACAS HOA -869, de propiedad del señor **CARLOS ARTURO NOY MARTÍNEZ**, inmovilización que según se dice en la demanda, se verificaron en virtud del oficio No. 17640 DIJIN -GRAUT del 5 de julio de 2009, bajo el argumento de que el automotor se hallaba involucrado en un delito de hurto perpetrado en Ecuador, con lo cual se presumió que habría ingresado de manera ilegal al país, no obstante posteriormente demostrarse que no correspondía al realmente inmiscuido en tales hechos, por lo que finalmente se ordenó su entrega.

El demandante alega que se encuentran reunidos los presupuestos necesarios para estructurar la responsabilidad objetiva del Estado por daño especial, toda vez que, en su sentir, como consecuencia del desarrollo de una actuación legítima de la administración, se generó un desequilibrio de las cargas públicas, evidenciándose la existencia del nexo causal.

De igual forma, considera que se dan los presupuestos para examinar la responsabilidad de la entidad demandada a la luz de la falla del servicio, dadas

las pérdidas que se presentaron durante la ejecución de la inmovilización, perdiendo de vista que la administración estaba obligada a conservar en debida forma el vehículo, al hallarse bajo su custodia, lo cual finalmente no ocurrió

Pues bien, dentro del plenario se encuentran acreditadas las siguientes circunstancias:

1. El señor, CARLOS ARTURO NOY MARTÍNEZ, hoy demandante, adquirió el vehículo MARCA: MITSUBISHI, LÍNEA: MONTERO, CLASE: CAMPERO, TIPO: CABINADO, MODELO: 1995, COLOR: VERDE, PLACAS HOA -869, CHASIS: V32080, SERIE: V320803 según traspaso de fecha 5 de octubre de 2007, realizado por la empresa AUTO MAYOR S. A., que a su vez adquirió el automotor por adjudicación del MINISTERIO DE TRANSPORTE, con ocasión de la renovación del parque automotor adelantado por la entidad mediante permuta, tal como puede evidenciarse en la carpeta obrante a folios 272 a 292 y 295 a 314 del expediente.

2. El día 5 de julio de 2009, se llevó a efecto la incautación del vehículo de propiedad del demandante, por parte de la policía judicial, aduciendo que presentaba un pendiente por hurto en la ciudad de Guayaquil de la República del Ecuador cuando portaba la placa GIT- 038 por lo que se suscribió el acta respectiva vista a folio 3 del cuaderno anexo, donde adicionalmente se dejó constancia de que no se aprehendían elementos diferentes a los allí relacionados.

3. En la misma fecha se suscribió acta de compromiso obrante a folio 4 del cuaderno anexo, mediante la cual el demandante se comprometió a comparecer en forma inmediata ante las autoridades judiciales que lo requirieran por la inmovilización del automotor.

4. De igual forma se suscribió el acta de inventario del vehículo refiriendo el siguiente detalle:

| ELEMENTO | CANT | ESTADO | | | ELEMENTO | CANT | ESTADO | | |
|----------------------|----------|--------|----------|---|---------------------|----------|--------|----------|---|
| | | B | R | M | | | B | R | M |
| AIRE ACONDICIONADO | - | - | - | - | TAPETES | - | - | - | - |
| ENCENDEDOR CIGARILLO | - | - | - | - | COCUYOS | - | - | - | - |
| PURIFICADOR DE AIRE | 1 | | X | | LUZ TECHO | 1 | | X | |
| ALARMA | - | - | - | - | TAXIMETRO | - | - | - | - |
| ENCENDIDO | 1 | | X | | COGINERIA (Sic) | | | | |
| RADIADOR | 1 | | X | | LLANTAS | 5 | | X | |
| ALTERNADOR | 1 | | X | | VIDRIO PANORÁMICO | 1 | | X | |
| ESCUDOS | - | - | - | - | CONSOLA | 1 | | X | |
| RADIOTELEFONO | - | - | - | - | LLAVES | 1 | | X | |
| ANTENA | 1 | | X | | VIDRIOS PUERTA | 10 | | X | |
| ESPEJOS | 3 | | X | | COPAS - RINES | - | - | - | - |
| RELOJ | 1 | | X | | MANIJA EXTERNA | 5 | | X | |
| BATERIA | 1 | | X | | VIDRIO TRASERO | 1 | | X | |
| EXPLORADORAS | - | - | - | - | CUCHILLAS | 2 | | X | |
| RINES | 5 | | X | | MANIJA INTERNA | 4 | | X | |
| BOCERIA | - | - | - | - | VIDRIOS ELECTRICOS | 2 | | X | |
| EXTINTOR | - | - | - | - | CRUCETA | - | - | - | - |
| STOPS | 2 | | X | | PARLANTES | - | - | - | - |
| BOMPER | 2 | | X | | DESCANZABRAZO (Sic) | - | - | - | - |
| FAROLAS | 2 | | X | | PARRILLA | - | - | - | - |
| TACOMETRO | 1 | | X | | DESCANSANUCA | 2 | | X | |
| CALEFACCIÓN | 1 | | X | | PASACINTAS | - | - | - | - |
| FORROS | - | - | - | - | DIRECCIONALES | 4 | | X | |
| TAPA ACEITE | 1 | | X | | PERSIANA | 1 | | X | |

REFERENCIA: REPARACIÓN DIRECTA
 DEMANDANTE: CARLOS ARTURO NOY MARTÍNEZ
 DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES
 EXPEDIENTE: 15001-33-33-007-2012-0100-00

| | | | | | | | | | |
|-------------------|---|---|---|---|--------------|---|---|---|---|
| CAPOT | 1 | | X | | DISTRIBUIDOR | 1 | | X | |
| GATO | - | - | - | - | PLACA | 2 | | X | |
| TAPA BAUL | - | - | - | - | ECUALIZADOR | - | - | - | - |
| CARBURADOR | 1 | | X | | PUERTAS | 5 | | x | |
| GRIFO LAVAVIDRIOS | 2 | | X | | EMBLEMAS | 3 | - | X | - |
| TAPA GASOLINA | 1 | | X | | PUNTERAS | - | - | - | - |
| CENICERO | 1 | | X | | PITOS | - | - | - | - |
| HERRAMIENTA | - | - | - | - | OTROS | - | - | - | - |
| TAPA RADIADOR | 1 | | X | | | | | | |
| CINTURON DE SEG. | 4 | | X | | | | | | |
| INSTALACIÓN ALTA | 1 | | X | | | | | | |

Presenta golpes y rayones en su contorno desconoce su estado mecánico y eléctrico.

5. Obsérvese que en esta oportunidad se dejó constancia de la existencia de la batería y las llaves del vehículo, indicando que se encontraban en regular estado de conservación, al tiempo que se hizo alusión a la presencia de golpes y rayones en su contorno.

6. El mismo 5 de julio de 2009, el funcionario de Policía Judicial, puso el vehículo a disposición de DIVISIÓN DE FISCALIZACIÓN ADUENERA, a través de oficio No. 17640/DIJIN ADEPE GRAUT, visto a folio 13 a 14 del cuaderno anexo, donde se indicó textualmente lo siguiente:

“El día 05 de julio de 2009, siendo las 12:30 horas aproximadamente, momentos en que se realizaba plan de automotores en el perímetro urbano de la ciudad de Tunja, con el objetivo de recuperar vehículos hurtados o que presenten inconsistencias en sus documentos de matrícula y sistemas de identificación, se observó parqueado en la vía pública frente a la dirección transversal 15 No. 25-71 Barrio Altamira, el vehículo antes descrito y con el fin de verificar sus sistemas de identificación y antecedentes que pudiera registrar, se le solicitó a su propietario el señor CARLOS SRTURO NOY MARTÍNEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.160.794 expedida en Tunja, natural de Tunja, de profesión Docente, estado civil casado, grado de instrucción universitario, edad 41 años, residente en la carrera 12 No. 14A-46, teléfono 7502469, del Municipio de +-Garagoa, celular 3125925687, nos permitiera verificar e vehículo, persona que accedió en forma voluntaria a nuestra petición.

MOTIVOS DE LA INMOVILIZACIÓN

*Al ser verificados los guarismos de identificación del vehículo por parte del técnico de identificación de automotores, pudo establecer que estos se encuentran **ORIGINALES DE FÁBRICA** y que el rango de placas que porta el vehículo corresponde para automotores modelo 2006 o matriculados en ese año, por lo que se procedió a consultar los antecedentes que pudiera registrar a nivel nacional e internacional, presentando un pendiente por hurto en la vecina república de Ecuador cuando portaba las placas GIT-038 SEGÚN DENUNCIA No. CTG18860 DE FECHA 18 DE DICIEMBRE DE 1996 EN LA CIUDAD DE GUAYAQUIL.*

Con base en lo anterior se presume que este vehículo se encuentra de forma ilegal en nuestro territorio nacional, por lo que se procede a su incautación realizando las respectivas actas de judicialización del caso.

Por lo anterior el automotor queda a su disposición por presunción de contrabando por tratarse de un vehículo de procedencia extranjera”

7. Como consecuencia de lo anterior la División de Fiscalización de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales emitió el acta de aprehensión No. 834-041 del 6 de julio de 2009, que reposa a folio 15 del cuaderno anexo, donde se indicó como causal, el hecho de no haberse presentado la documentación de la mercancía objeto de estudio (para este caso el vehículo), que demostrara la legal introducción al territorio aduanero nacional, como la declaración de importación o demás documentos según lo estipulado en el Decreto 2685 de 1999, insistiendo en que el automotor presentaba denuncia

en Guayaquil- Ecuador. En dicha oportunidad fue avaluado el vehículo en suma de NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS.

8. Mediante escrito calendarado el 4 de septiembre de 2009, visible a folio 17 del cuaderno anexo, sin constancia de radicación, el demandante se dirigió a la DIAN – TUNJA, informando lo siguiente:

"Luego de entregar la papelería que me acredita como dueño legal del vehículo me fue dado el permiso por la DIAN Bogotá de ir al parqueadero de Tunja en los patios de la DIAN donde estaba el carro. Sorpresa grande la mía cuando al solicitar las llaves de mi carro me dice el señor del parqueadero que habían ido "Dos funcionarios de la DIAN de Tunja con un supuesto dueño del carro; había pedido las llaves, lo habían abierto y habían sacado algunas cosas que le dueño necesitaba". Dueño que no era yo que si llegué con los documentos que me acreditaban como propietario legal de ese vehículo.

Los dos funcionarios de la DIAN que fueron, son conocidos del señor del parqueadero, pero él no me quiso dar nombres porque él sabía que la había embarrado al permitir que se llevaran las llaves del parqueadero.

Además de las llaves se llevaron la batería la cual estaba nueva y me dejaron en remplazo una batería vieja con la cual el carro ni siquiera prendió; teniendo que conseguir cables y con la misma camioneta del mismo señor funcionario de la DIAN que ese día me acompañó para poder prenderlo, poder iniciarlo ya que esta batería vieja estaba muerta.

Dejo constancia que si en este momento la camioneta ya tiene llave, fue porque le sacaron una copia al duplicado que yo llevé para poder prenderlo, porque la original no aparece por ningún lado, al igual al igual que la batería nueva que tenía cuando me lo retuvieron en Tunja, como consta en las fotos del momento de la entrega".

9. Nótese que en este escrito el demandante adujo la pérdida de la llave y el cambio de la batería, sin embargo, como se verá más adelante, no logró acreditar dichas circunstancias. En este punto, debe tenerse en cuenta que para acreditar lo ocurrido, el demandante hubiese podido solicitar la declaración del encargado del parqueadero, quien según su dicho estuvo presente cuando los presuntos funcionarios de la DIAN acudieron al lugar para acceder al automotor. Sin embargo, no se efectuó ninguna actividad probatoria para el efecto.

10. Ahora, el día 1º de septiembre de 2009, el vehículo de propiedad del demandante ingresó a la sede de Fontibón de ALMAGRARIO S.A., donde se realizó el respectivo inventario de ingreso visible a folios 18 – 21 del cuaderno anexo, reportándose lo siguiente:

| Artículo | CARROCERÍA | | | | OBSERVACIONES |
|----------------------------------|------------|---|---|---|---------------|
| | CANT. | B | R | M | |
| Direccional delantera derecha | | | X | | |
| Farola derecha | | | X | | |
| Puerta delantera derecha | | | X | | |
| Chapa puerta delantera derecha | | | X | | |
| Vidrios puerta delantera derecha | | | X | | |
| Espejo lateral derecho | | | X | | |
| Llanta delantera derecha | | | X | | |
| Puerta trasera derecha | | | X | | |
| Chapa puerta trasera derecha | | | X | | |
| Vidrios puerta trasera derecha | | | X | | |
| Llanta trasera derecha | | | X | | |
| Stop derecho | | | X | | Vencido |
| Stop izquierdo | | | X | | Vencido |
| Direccional trasera derecha | | | X | | |
| Direccional trasera izquierda | | | X | | |
| Bomper trasero | | | X | | |

REFERENCIA: REPARACIÓN DIRECTA
 DEMANDANTE: CARLOS ARTURO NOY MARTÍNEZ
 DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES
 EXPEDIENTE: 15001-33-33-007-2012-0100-00

| Porta Placa trasero | | | - | | |
|------------------------------------|---------|---|---|---|---------------|
| Placa trasera | | | X | | |
| Spoiler | | | - | | |
| Tercer stop | | | - | | |
| Panorámico trasero | | | X | | |
| Cuchilla limpiabrisas trasera | | | X | | |
| Plumilla trasera | | | X | | |
| Puerta baúl | | | X | | |
| Chapa baúl | | | X | | |
| Llanta de repuesto | | | X | | |
| Protector porta repuesto | | | X | | |
| Puerta trasera izquierda | | | X | | |
| Chapa puerta trasera izquierda | | | X | | |
| Vidrios puerta trasera izquierda | | | X | | |
| Llanta trasera izquierda | | | X | | |
| Puerta delantera izquierda | | | X | | |
| Vidrios puerta delantera izquierda | | | X | | |
| Espejo lateral izquierdo | | | X | | |
| Llanta delantera izquierda | | | X | | |
| Direccional delantera izquierda | | | X | | |
| Farola Izquierda | | | X | | |
| Bomper delantero | | | X | | |
| Capo | | | X | | |
| Panorámico delantero | | | X | | |
| Cuchilla limpiabrisas delanteras | | | X | | |
| Plumillas delanteras | | | X | | |
| Persiana | | | X | | |
| Techo | | | X | | |
| Porta placa delantero | | | - | | |
| Placa delantera | | | X | | |
| Tapa gasolina | | | X | | |
| Cubre tapa gasolina | | | X | | |
| Parrilla | | | - | | |
| Mataburros | | | - | | |
| Bompereta | | | - | | |
| Boceles | | | - | | |
| Cornetas | | | - | | |
| Copas | | | - | | |
| Exploradoras | | | - | | |
| Letreros/emblemas/escudos | | | - | | |
| Aros Farolas | | | - | | |
| Babero | | | - | | |
| Guarda barro | | | X | | |
| Guarda polvos metálico | | | X | | |
| Guarda polvos plástico | | | X | | |
| Grifos lava vidrios | | | X | | |
| INTERIOR | | | | | |
| Artículo | INGRESO | | | | OBSERVACIONES |
| | CANT. | B | R | M | |
| Abullonado tablero | | | X | | |
| Asiento delantero | | | X | | |
| Asiento trasero | | | X | | |
| Cabina | | | X | | |
| Cenicero consola | | | X | | |
| Cenicero pueras (Sic) | | | X | | |
| Chapas | | | X | | |
| Cinturones de seguridad | | | X | | |
| Consola Central | | | X | | |
| Encendedor cigarrillo | | | - | | |
| Espejo retrovisor | | | X | | |
| Freno de mano | | | X | | |
| Guantera | | | X | | |
| Luces internas | | | X | | |
| Palanca de cambios | | | X | | |
| Perilla palanca de cambios | | | X | | |
| Palanca de doble | | | X | | |
| Perilla de palanca de doble | | | X | | |
| Parasoles | | | X | | |
| Espejo/luces parasoles | | | - | | |
| Reloj | | | X | | |

REFERENCIA: REPARACIÓN DIRECTA
 DEMANDANTE: CARLOS ARTURO NOY MARTÍNEZ
 DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES
 EXPEDIENTE: 15001-33-33-007-2012-0100-00

| | | | | | |
|---|---------|---|---|---|---------------|
| Switch de encendido | | | X | | |
| Switch o palanca limpiabrisas | | | X | | |
| Switch o palanca luces | | | X | | |
| Tablero de instrumentos | | | X | | |
| Timón | | | X | | |
| Tapetes | | | X | | |
| Tapizado cabina | | | X | | |
| Porta vasos | | | - | | |
| Descansa cabezas | | | X | | |
| Calefacción | | | X | | |
| --cometro | | | X | | |
| Velocímetro | | | X | | |
| Descansa Brazos | | | X | | |
| Tapa caja fusibles | | | - | | |
| Gasómetro | | | X | | |
| Perilla eleva vidrios | | | - | | |
| Manijas interiores | | | X | | |
| Seguros laterales | | | X | | |
| MOTOR Y COMPONENTES MECANICOS Y ELECTRONICOS | | | | | |
| Artículo | INGRESO | | | | |
| | CANT. | B | R | M | OBSERVACIONES |
| Alternador | | | X | | |
| Base alternador | | | X | | |
| Batería | | | X | | |
| Bloque motor | | | X | | |
| Bobina | | | X | | |
| Bomba de aceite | | | X | | |
| Bomba de Agua | | | X | | |
| Bomba de combustible | | | X | | |
| Bomba de frenos | | | X | | |
| --- | | | X | | |
| --- | | | X | | |
| Cableador interior | | | X | | |
| Cables de Alta | | | X | | |
| Cables de Batería | | | X | | |
| Caja de dirección | | | X | | |
| Caja de Velocidades | | | X | | |
| Carburador | | | X | | |
| Carter | | | X | | |
| Compresor aire acondicionado | | | X | | |
| Control flujo aire | | | X | | |
| Correa del alternador | | | X | | |
| Culata | | | X | | |
| Depósito agua limpiavidrios | | | X | | |
| Depósito líquido de frenos | | | X | | |
| Depósito radiador | | | X | | |
| Distribuidor | | | X | | |
| Electro ventilador | | | X | | |
| Encendido eléctrico | | | X | | |
| Filtro de aceite | | | X | | |
| Filtro de aire | | | X | | |
| Inyectores | | | - | | |
| Manguera del hidráulico | | | X | | |
| Manguera inferior radiador | | | X | | |
| Manguera Superior Radiador | | | X | | |
| Motor de arranque | | | X | | |
| Motor limpiabrisas | | | X | | |
| Pito | | | X | | |
| Purificador | | | X | | |
| CARROCERÍA | | | | | |
| Artículo | INGRESO | | | | |
| | CANT. | B | R | M | OBSERVACIONES |
| Radiador | | | X | | |
| Recipiente de aceite | | | X | | |
| Relay | | | X | | |
| Soporte Batería | | | X | | |
| Soporte caja de velocidades | | | X | | |
| Soporte motor | | | X | | |
| Tapa radiador | | | X | | |
| Tapa válvulas | | | X | | |

REFERENCIA: REPARACIÓN DIRECTA
 DEMANDANTE: CARLOS ARTURO NOY MARTÍNEZ
 DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES
 EXPEDIENTE: 15001-33-33-007-2012-0100-00

| Ventury | | | X | | |
|---|---------|---|---|---|---------------|
| ACCESORIOS Y LUJOS | | | | | |
| Artículo | INGRESO | | | | |
| | CANT. | B | R | M | OBSERVACIONES |
| Alarma | | | - | | |
| Antena y amplificador | | | - | | |
| Air Back | | | - | | |
| Aire acondicionado | | | - | | |
| Barra antivuelcos | | | - | | |
| Bloqueo central | | | - | | |
| Caja de CD | | | - | | |
| Carpa de lona | | | - | | |
| Control de alarma | | | - | | |
| Cruceta | | | - | | |
| Dirección hidráulica | | | - | | |
| Ecuizador | | | - | | |
| Elevavidrios eléctrico | | | - | | |
| Extinguidor | | | - | | |
| Gato | | | - | | |
| Llaves | | | - | | Encen |
| Parlantes | | | - | | |
| Radio CD | | | - | | |
| Radio Pasacintas | | | - | | |
| Radio teléfono | | | - | | |
| Radio digital | | | - | | |
| Rines de lujo | | | - | | |
| Tapicería de cuero | | | - | | |
| Techo corredizo (claraboya) | | | | | |
| Teléfono | | | | | |
| Twiters | | | | | |
| OBSERVACIONES | | | | | |
| No se verifica funcionamiento de las partes | | | | | |

11. Adviértase que en aquella ocasión se dejó constancia de la existencia de la llave y la batería, precisando igualmente que se encontraban en regular estado de conservación, sin que exista prueba alguna que acredite que dichos elementos fueron objeto de cambio alguno por parte de funcionarios de la administración aduanera, luego ha de entenderse que eran los mismos relacionados al momento del inventario inicial, practicado en el momento de la incautación.

12. Finamente, mediante auto No. 1-03-238-421-146-00007076 del 20 de noviembre de 2009, obrante a folios 23 a 30 del cuaderno anexo, la JEFE DE LA DIVISIÓN DE GESTIÓN DE FISCALIZACIÓN ordenó la entrega por pruebas satisfactorias del automotor.

13. Como primera medida, la administración aduanera se refirió a los hechos acreditados y al procedimiento adelantado, indicando textualmente lo siguiente:

"Mediante escrito N° 17640 DIJIN-ADEPE-GRAUT de julio 5 de 2009 (folios 5 a 14), radicado en la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Tunja con N° 3791 del 6 de julio de 2009, el funcionario de la Policía Judicial DIJIN deja a disposición de la División de Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Tunja, el vehículo de MARCA: MITSUBISHI, LINEA: MONTERO, CLASE: CAMPERO, TIPO: CABINADO, MODELO: 1995, COLOR: VERDE, PLACAS: HOA-869, MOTOR N°: 4G54KY6675, SERIE N°: V32-0803, CHASIS N°: V32-0803. Registrando los siguientes hechos: (...) se le solicito a su propietario el señor CARLOS ARTURO NOY MARTINEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 7.160.794 expedida en Tunja (...)

"MOTIVO DE LA INMOVILIZACIÓN: Al ser verificados los guarismos de identificación del vehículo por parte del técnico en identificación de automotores, pudo establecer que estos se encuentran ORIGINALES DE FABRICA y que el rango de placas que porta el vehículo corresponde para automotores modelo 2006 o matriculados ese año, por lo que se procedió a consultar los antecedentes que pudiera registrar a nivel nacional e internacional, presentando

REFERENCIA: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: CARLOS ARTURO NOY MARTÍNEZ
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES
EXPEDIENTE: 15001-33-33-007-2012-0100-00

un pendiente por hurto en la vecina República de Ecuador, cuando portaba las placas GIT-038, según denuncia N° CTG8860 de fecha 18 de diciembre de 1996 en la ciudad de Guayaquil.

Con base en lo anterior se presume que este vehículo se encuentra de forma ilegal en nuestro territorio nacional, por lo que se procede a su incautación realizando las respectivas actas de judicialización del caso.

Por lo anterior el automotor queda a su disposición por presunción de contrabando por tratarse de un vehículo de procedencia extranjera..." Junto al mencionado oficio se anexan los siguientes documentos:

- Acta de compromiso de julio 5 de 2009.
- Formato de incautación de vehículo de placas HOA-869 de julio 5 de 2009.
- Formato acta de inventario de vehículo de julio 5 de 2009.
- Fotocopia cedula de ciudadanía N° 7.160.794 a nombre de Carlos Arturo Noy Martínez.
- Fotocopia de la Licencia de Tránsito N° 06-25183000-0082643 correspondiente al vehículo de placas HOA-869, registrando como propietario al señor Carlos Arturo Noy Martínez.
- Estudio técnico elaborado al vehículo de placas HOA-869.
- Reporte de vehículos por chasis, República del Ecuador.

A folio 8 obra en el expediente el formato de incautación de vehículo de julio 5 de 2009, registrando: "(...) se procede a realizar la incautación del vehículo de las siguientes características así: CLASE CAMPERO, TIPO CABINADO, MARCA MITSUBISHI, COLOR VERDE, MOTOR 4G54KY6675, CHASIS V320803, PLACAS HOA-869, MODELO 199-1. Motivo: Presenta un pendiente por hurto en la República del Ecuador cuando portaba las placas GIT-038, en la ciudad de Guayaquil."

El estudio técnico de julio 5 de 2009, elaborado por el técnico en identificación de automotores de la DIJIN de la Policía Nacional, al vehículo de placas HOA-869, arroja el siguiente resultado: (...)

| | |
|-------------------|-----------------------|
| "CLASE: | CAMPERO |
| MARCA: | MITSUBISHI |
| LINEA: | MONTERO |
| TIPO: | CABINADO |
| MODELO: | 1995 |
| MOTOR | N°4G54KY6675 ORIGINAL |
| PLAQUETA SERIE N° | V320803 ORIGINAL |
| CHASIS N° | V320803 ORIGINAL |
| PLACAS | HOA-.869 ORIGINALES |

RESULTADO DEL ESTUDIO: Examinados los sistemas de identificación antes mencionados se estableció:

1. EL NUMERO DE MOTOR con los guarismos 4G54KY6675 se dictamina ORIGINAL, es decir que sus características y morfología son las acostumbradas a estampar por la casa ensambladora.
2. EL NUMERO DE CHASIS con los guarismos V320803 se dictamina ORIGINAL, es decir sus guarismos y morfología son las acostumbradas a estampar por la casa ensambladora.
3. LA PLAQUETA DE SERIE con los guarismos V320803 se dictamina ORIGINAL, es decir que su material y morfología es la acostumbrada a fijar por la casa ensambladora.
4. Las placas de identificación externa HOA-869 de la secretaria de tránsito de Chocontá se dictaminan ORIGINALES ya que por sus características, tipo de troquelado y cinta reflectiva, cumple con las especificaciones exigidas en la ficha técnica MT-001 del Ministerio de Tránsito y Transportes, es de anotar que el rango de placas HOA fueron asignados por el Ministerio de Tránsito y Transportes a la Secretaria de tránsito de Chocontá Cundinamarca para vehículo modelos 2006 o matriculados en ese año.

CONCLUSION: Visto lo anterior se conceptúa que el automotor motivo de estudio, QUEDA IDENTIFICADO TÉCNICAMENTE con los guarismos que porta en la actualidad como son su número de motor 4G54KY6675, número de chasis y plaqueta de serie V320803 por ser ORIGINALES DE FÁBRICA.

Se recomienda verificar los antecedentes que pueda registrar con estos guarismos en nuestro país y países vecinos." (folios 12 y 13)

La licencia de tránsito N° 06-25183000-0082643 expedida por la Secretaria de Tránsito y Transportes de Chocontá, correspondiente al vehículo de placas HOA-869, clase CAMPERO; marca MITSUBISHI MONTERO, línea 4x4, color VERDE, servicio PARTICULAR, modelo 1994, número de serie N° V320803, motor N° 4G54KY6675, registra como propietario actual del vehículo al señor Carlos Arturo Noy Martínez. (folio 11)

A folio 16 obra en el expediente la consulta de la página web de TuCarro.com, para un vehículo con las mismas características, a fin que sirva de base para el avalúo del acta de aprehensión.

REFERENCIA: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: CARLOS ARTURO NOY MARTÍNEZ
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES
EXPEDIENTE: 15001-33-33-007-2012-0100-00

Funcionarios de la División de Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Tunja, aprehendieron mediante acta N° 834-0041-FISCA-TUNJA del 6 de julio de 2009 (folios 18 y 19), el vehículo distinguido con las siguientes características: VEHICULO MARCA MITSUBISHI, LINEA MONTERO, CLASE CAMPERO CABINADO, MODELO 1995, PLACA HOA-869, MOTOR N° 4G54KY6675, SERIE N° V32-0803, CHASIS N° V32-0803; avaluado en la suma de NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS MOTE (\$ 9.475.000), por la causal 1.6 del artículo 502 del Decreto 2685 de 1999 modificado por el artículo 6 del Decreto 1161 de 2002.

En la explicación de la causal de aprehensión, se señala: "No se presentó documentación de la mercancía objeto de estudio que demuestre la legal introducción al territorio aduanero nacional, como declaración de importación o demás documentos, según se estipula en el Decreto 2685 de 1999. Vehículo presenta denuncia de hurto N° CTG18860 de fecha 18-12-1996 en la ciudad de Guayaquil." (folio 19))

El acta de aprehensión 834-0041-FISCA-TUNJA del 6 de julio de 2009, se notificó de manera PERSONAL el día 8 de julio de 2009, al señor CARLOS ARTURO NOY MARTINEZ identificado con Cédula de Ciudadanía N° 7.160.794, en su calidad de PROPIETARIO INSCRITO de la mercancía aprehendida. (Folio 22 reverso).

Con Documento de Ingreso, Inventario y Avalúo de Mercancías Aprehendidas DIIAM N° 2046101084 del 6 de julio de 2009 (folio 33), la [Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Tunja, ingresó a sus instalaciones el vehículo descrito así: VEHICULO, MARCA MITSUBISHI, LINEA MONTERO, CLASE CAMPERO CABINADO, MODELO 1995, PLACA HOA-869, MOTOR N° 4G54KY6675, SERIE N° V32-0803, CHASIS N° V32-0803; con un valor de avalúo de NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS MOTE (\$9.475.000).

A folio 20 obra en el expediente la factura de venta N° 0269.199 de julio 8 de 2009, por medio del cual se hace entrega de fotocopias del expediente al señor Carlos Arturo Noy.

A folios 28 y 29 obra en el expediente el informe presentado por el funcionario sustanciador, señalando entre otros apartes lo siguiente: "El interesado informa que la compra del vehículo la realizó a una compra venta de vehículos, además comenta que este bien, fue una adjudicación de la DIAN al Ministerio de Transporte.

Es de resaltar que dentro de las Resoluciones de donación por parte de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, se estipulan las facultades y restricciones que puede ser objeto la entidad beneficiaria.

Dentro de las consideraciones plasmadas en dichas Resoluciones, el artículo 531 del Decreto 2685 de 1999, modificado por el artículo 17 del decreto 4434 del 31 de diciembre de 2004, modificado por el decreto 4480 del 2 de diciembre de 2005, establece que la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, podrá donar, las mercancías aprehendidas, decomisadas o abandonadas a favor de la nación a las entidades públicas de orden nacional, a la fuerza pública, y al senado o cámara de representantes del Congreso de la república, así como a las entidades contempladas en el artículo 524 de este Decreto y a los programas públicos dirigidos a los sectores más pobres o vulnerables. Que conforme al artículo 532 del Decreto 2685 de 1999, establece que la mercancía donada NO PUEDE SER OBJETO DE COMERCIALIZACIÓN y se les deberá dar el destino para el cual fueron donadas, so pena de hacerse acreedores a adjudicaciones futuras y obligarlos a restituir el valor de la donación."

A folios 46 a 56 obra en el expediente, fotocopia del acta de adjudicación a nombre de Automayor S.A., por medio de la cual el Ministerio de Transporte con contrato de permuta N° 042 de julio 6 de 2007, adjudica el vehículo con las siguientes características: "CLASE DE VEHICULO: CAMPERO, MARCA MITSUBISHI, LINEA MONTERO 4x4, AÑO MODELO 1994, COLOR VERDE, CARROCERIA O TIPO CABINADO, NUMERO DE MOTOR 4G54KY6675, NUMERIO DE CHASIS V320803, , NUMERO DE SERIE V320803, CAPACIDAD PASAJEROS 5, CAPACIDAD TONELADAS 1, NUMERO DE PUERTAS 5, CILINDRADA 3000."

A folio 58 obra en el expediente el formulario único nacional N° 114-0324-07-11001 de 5 de octubre de 2007, por medio del cual se adelanta el traspaso del vehículos de placas HOA-869, de Auto mayor S.A. a nombre del señor Carlos Arturo Noy Martínez.

Con escrito de julio 14 de 2009, recibido en la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Tunja con radicado N° 4020 de julio 15 de 2009 (folio 61), el señor CARLOS ARTURO NOY MARTINEZ, identificado con cédula de ciudadanía - N° 7.160.794 solicita la devolución del vehiculo de placas HOA-869, tomando como base los siguientes documentos que anexa:

REFERENCIA: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: CARLOS ARTURO NOY MARTÍNEZ
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES
EXPEDIENTE: 15001-33-33-007-2012-0100-00

- Oficio de julio 10 de 2009 recibido en la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá con radicado N° 025001 de julio 10 de 2009.

- Fotocopia acta de adjudicación del Ministerio de Transportes.

- Fotocopia Resolución N° 4106 de mayo 2 de 2002, expedida por la Dirección de Impuestos y Aduanas nacionales.

- Fotocopia formulario único nacional N° 1140324-07-11001.

A folio 69 obra en el expediente el oficio de julio 10 de 2009, recibido con radicado N° 025001 de julio 10 de 2009 en la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, por medio del cual el Interventor del Contrato N° 042 de 2007 — Coordinador Grupo Transporte del Ministerio de Transporte informa:

"Entre el Ministerio de Transporte y la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales — DIAN— se celebró el contrato interadministrativo número 088 del 28 de noviembre de 2000, cuyo objeto es la permuta de un bien inmueble de propiedad del Ministerio de Transporte ubicado en la ciudad de Cartagena, por unos vehículos de propiedad de la DIAN.

Mediante Resolución N° 4106 del 8 de marzo de 2002, el Director General de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales — DIAN, autorizó el traspaso de un vehículo al Ministerio de Transporte, que forma parte de la negociación anterior.

Que el vehículo permutado a la firma Automayor S.A., la cual se lo vendió al señor CARLOS ARTURO NOY MARTINEZ y actualmente el vehículo se encuentra matriculado (placa HOA-869) en la Inspección de Tránsito y Transportes de Chocontá (Cundinamarca).

El vehículo que nos ocupa está detenido en las instalaciones de la DIAN de la ciudad de Tunja, razón por la cual solicitó ordenar a quien corresponda realizar la devolución al propietario actual, teniendo como soporte lo adjuntado.

Es importante precisar que la negociación entre el Ministerio de Transporte — DIAN, se traspasaron aproximadamente 184 vehículos, por tal motivo es necesario dar las instrucciones necesarias para que sean verificados los datos de los vehículos antes retenidos."

A folios 70 y 71 obra en el expediente fotocopia de la Resolución N° 4106 de mayo 8 de 2002, expedida por el Director General de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, por medio del cual se autoriza el traspaso de un vehículo al Ministerio de Transporte, con base en los siguientes argumentos:

"Que entre el Ministerio de Transporte y la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales se suscribió el 28 de noviembre de 2000 el Contrato .N° 088, cuyo objeto es la permuta de un bien inmueble de propiedad del Ministerio de Transporte ubicado en la ciudad de Cartagena, por unos vehículos de propiedad de la DIAN.

Que mediante Resolución N° 2007 de marzo 12 de 2002, el Secretario General de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, asignó a la Subsecretaría de Recursos Físicos de la Entidad el siguiente vehículo: DIM N° 3911110168, ITEM 1, VEHICULO CAMPERO, MARCA MITSUBISHI, TIPO CABINADO, COLOR VERDE, MODELO 1994, CHASIS N° V320803, VALOR \$19.500.000.

Que en el Grupo Interno de Trabajo del Almacén General de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, existe en depósito dicho vehículo según entrada de elementos al Almacén N° 030 del 23 de abril de 2002, por un valor total de DIECINUEVE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$ 19.500.000) Moneda Corriente.

Que mediante oficio N° 70-00-022-0247 del 30 de abril de 2002, el Jefe de la División de Transportes de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, manifiesta que el vehículo descrito anteriormente no es indispensable para el normal funcionamiento de la Entidad.

Que de acuerdo con lo pactado en el contrato N° 088 del 28 de noviembre de 2000, se hace necesario efectuar el traspaso del anterior vehículo al ministerio de Transporte, según aceptación del mismo, mediante oficio N° MT-2100-2-010891 del 29 de abril de 2002, suscrito por el Dr. Giovanni Hernán López López Asesor del Viceministro de Transporte."

A folios 72 a 77 obra en el expediente fotocopia del acta de adjudicación N° 042 de 2007, por medio del cual se ordena a través de permuta entregar unos vehículos usados por parte del Ministerio de Transporte y Automayor S.A.

REFERENCIA: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: CARLOS ARTURO NOY MARTÍNEZ
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES
EXPEDIENTE: 15001-33-33-007-2012-0100-00

Con oficio N° 1-03-238-421-279 de agosto 13 de 2009, se solicitó al GIT de Automotores certificar si el vehículo aprehendido se encuentra reportado como hurtado en las Repúblicas de Ecuador y Venezuela. (folio 81)

Con oficio N° 1-03-238-422-2097 de agosto 13 de 2009, el jefe del GIT de Automotores informa que el vehículo CLASE CAMPERO, MARCA MITSUBISHI, SERIAL N° V320803, no figura como reportado como hurtado. (folio 82)

Dentro del término legal establecido en el artículo 505-1 del Decreto 2685 de 1999, adicionado por el artículo 14 del Decreto 4431 de 2004, se recibió escrito de fecha julio 14 de 2009 radicado N° 4020 de julio 15 de 2009 (folio 61), en la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Tunja, solicitando la devolución del vehículo encartado anexando los documentos que considera demuestran la legal permanencia del vehículo en el territorio aduanero nacional.

Con auto N° 04045 de agosto 14 de 2009, se abrió el proceso a periodo probatorio, ordenando la práctica de las siguientes pruebas: (folios 84 a 91):

1. Certificar ante la Dirección de Impuestos y Aduanas. Nacionales, los siguientes documentos.
 - Resolución N° 4106 de mayo 2 de 2002, expedida por la DIAN
 - Contrato de permuta N° 088 de noviembre 28 de 2000, suscrito entre la DIAN y el Ministerio de Transporte.
 - Resolución N° 2007 de marzo 12 de 2002, expedida por la DIAN.
 - DIM N° 3911110168, junto con sus documentos soportes.
 - Entrada al Almacén General de la DIAN N° 030 de abril 23 de 2002.
2. Certificar ante el Ministerio de Transporte el Contrato de Permuta N° 042 de julio 6 de 2007 y el acta de adjudicación de fecha septiembre 21 de 2007. Solicitar a la sociedad Automayor S.A. los documentos correspondientes a la venta del vehículo de placas HOA-869.
3. Solicitar a la Inspección de Tránsito y Transportes de Chocontá Cundinamarca, la carpeta con el historial del vehículo de placas HOA-869.

El auto de pruebas N° 04045 de agosto 14 de 2009, fue notificado, así:

- Por ESTADO N° 768 con fecha de fijación 18 de agosto de 2009 y fecha de desfijación 20 de agosto de 2009, en la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, al señor CARLOS ARTURO NOY MARTINEZ identificado con cédula de ciudadanía N° 7.160.794, en calidad de PROPIETARIO de la mercancía aprehendida, quedando ejecutoriada el día 21 de agosto de 2009. (folios 83 y 107).

Con escrito recibido en la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, con radicado N° 1015 el día 27 de agosto de 2009, el señor Carlos Arturo Noy Martínez, presenta Derecho de Petición ante el GIT de Secretaría de la División de Gestión de Fiscalización, en el sentido de solicitar el vehículo aprehendido Mitsubishi Montero lo anterior con fundamento en que tiene conocimiento de que están desvalijando el vehículo. (folio 108)

Con oficio N° 1-03-238-421-295 de agosto 31 de 2009 la jefe del GIT de Situación Jurídica, da respuesta de manera oportuna al Derecho de Petición presentado por el señor Carlos Arturo Noy Martínez. (folios 110 y 111)

Dando cumplimiento al Auto de Pruebas N° 04045 de agosto 14 de 2009, se practicaron las siguientes pruebas:

1. Con oficio N° 1-03-238-421-299 de agosto 31 de 2009, se solicitó a la Subdirección de Gestión de Recursos Físicos, remitir fotocopia certificada de la Resolución 4106 de mayo 8 de 2002 expedida por el Director General de la DIAN, Resolución N° 2007 de marzo 12 de 2002 expedida por el Secretario general de la DIAN, Contrato de permuta N° 088 de noviembre 28 de 2000, suscrito entre la DIAN y el Ministerio de Transportes, Entrada de elementos al Almacén General N° 30 de abril 23 de 2002 y Documento de Ingreso de Mercancías (DIM) N° 3911110168 con sus respectivos soportes. (folio 118)
- Con oficio N° 100215-314-0228 de septiembre 10 de 2009, la jefe de la Coordinación de Documentación, dio traslado de la solicitud para atender el punto 3 a la Coordinación de Contratos de la Subdirección de Gestión de Recursos Físicos. (folio 130)
- Con oficio N° 100215-314-0226 de septiembre 10 de 2009, la jefe de la Coordinación de Documentación, dio traslado de la solicitud para atender los puntos 4 y 5 a la Coordinación de Inventarios y Almacén de la Subdirección de Gestión de Recursos Físicos. (folio 131)
- Con oficio N° 1 0021 5-31 5-0530 de septiembre 15 de 2009, el jefe de la Coordinación de Inventarios y Almacén, informa que se dio a traslado a la solicitud con oficio N° 2009ER78963. (folio 132)

REFERENCIA: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: CARLOS ARTURO NOY MARTÍNEZ
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES
EXPEDIENTE: 15001-33-33-007-2012-0100-00

- Con oficio N° 100215-315-0530 de septiembre 15 de 2009, el jefe de la Coordinación de Inventarios y Almacén, remite fotocopia de la Resolución 2007 de marzo 12 de 2002, expedida por el Secretario General de la DIAN, por la cual se asigna un vehículo a la Subsecretaría de recursos Físicos de la DIAN y la entrada al Almacén N° 030 de abril 23 de 2002, mediante la cual se ingresa un vehículo campero modelo 1994 con número de chasis V320803. (folios 133 a 137)
 - Con oficio N° 100215-314-03553-CNAD de septiembre 16 de 2009, la jefe de la Coordinación de Documentación, remitió copia de la Resolución N° 4106 de mayo 2 de 2002, por medio de la cual se autoriza el traspaso de un vehículo al Ministerio de Transporte y copia de la Resolución N° 2007 de marzo 12 de 2002, por medio de la cual se asigna un vehículo a la Subsecretaría de recursos Físicos de la DIAN. (folios 138 a 143)
 - Con oficio N° 1-90-201-235-407-928 de octubre 15 de 2009, recibido con radicado N° 039403 de octubre 19 de 2009 en la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, el jefe del GIT de Comercialización de la Dirección de Aduanas de Medellín remite copia de la Resolución N° 00492 de junio 8 de 2009 por medio del cual se decomisa el vehículo Mitsubishi Montero con serie N° V320803: Resolución N° 0365 de febrero 16 de 2000 por medio del cual se resuelve el recurso de Reconsideración presentado contra la Resolución N° 00492 de junio 8 de 2009; Copia de la Resolución N° 2007 de marzo 12 de 2002 por medio de la cual se asigna un vehículo a la Subsecretaría de Recursos físicos de la DIAN. (folios 183 a 198)
 - Con oficio N° 00215-314-03553-CNAD de septiembre 16 de 2009, la jefe de la Coordinación de Documentación, remitió copia de la Resolución N° 4106 de mayo 2 de 2002, por medio de la cual se autoriza el traspaso de un vehículo al Ministerio de Transporte y copia de la Resolución N° 2007 de marzo 12 de 2002, por medio de la cual se asigna un vehículo a la Subsecretaría de recursos Físicos de la DIAN. (folios 138 a 143)
2. Con oficio N° 1-03-238-421-300 de agosto 31 de 2009, se solicitó al Ministerio de Transportes, remitir fotocopia certificada del Contrato Interadministrativo N° 088 de noviembre 28 de 2000, suscrito entre la DIAN y el Ministerio de Transporte. (folio 119)
- En atención a lo anterior, con oficio N° 20093240363221 de septiembre 10 de 2009, recibido con radicado N° 4384 de septiembre 11 de 2009, el Coordinador del Grupo de Transporte del Ministerio de Transporte, remite fotocopia certificada del contrato N° 088 de noviembre 28 de 2000 y contrato adicional N° 088/00-1/01, cuyo objeto es la permuta de un bien inmueble de propiedad del Ministerio de Transporte por unos vehículos de propiedad de la DIAN. (folios 1 2 a 129)
3. Con oficio N° 1-03-238-421-301 de agosto 31 de 2009, se solicitó a la Sociedad Automayor S.A., remitir fotocopia de los documentos correspondientes a la compra y venta del vehículo Mitsubishi Montero de placas HOA-869. (folio 120)
- En respuesta a lo anterior, con escrito N° 349 de octubre 9 de 2009, recibido con radicado N° 38514 de octubre 13 de 2009, la sociedad Automayor S.A. remite los documentos relacionados con el vehículo de placa HOA-869, a saber: Copia de la Resolución N° 4106 de, mayo 8 de 2002; copia del contrato de permuta N° 042 de 2007 por el cual el Ministerio de Transporte entregó a la sociedad el vehículo identificado con chasis N° V320803, hoy en día de placas HOA-869; copia del acta de adjudicación por el cual el Ministerio de Transporte adjudica a la sociedad Automayor S.A. el vehículo en cuestión; Copia de la licencia de tránsito N° 06-0082643 expedida por el vehículo de placas HOA-869 a nombre de Carlos Arturo Noy Martínez. (folios 173 a 182)
4. Con oficio N° 1-03-238-421-302 de agosto 31 de 2009, se solicitó a la Inspección de Tránsito y Transportes de Chocontá — Cundinamarca, remitir fotocopia del historial documental del vehículo de placas HOA-869. (folio 121)
- Mediante oficio N° SIETT-CHO-0305-09 de septiembre 18 de 2009, recibido con radicado N° 35844 de septiembre 23 de 2009 en la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, el Administrador de la Sede Operativa de Tránsito de Chocontá de la Secretaría de Tránsito y Transporte de Cundinamarca remite fotocopias de los documentos que obran en la carpeta del vehículo de placas HOA-869, teniendo como último propietario al señor Carlos Arturo Noy Martínez. (folios 144 a 171)
- Una vez agotada la etapa probatoria y recaudadas las pruebas decretadas, este Despacho procede a definir la situación jurídica de la mercancía aprehendida con acta N° 834-041 de julio 6 de 2009, con base en el acervo probatorio obrante en el expediente de marras.
- Con oficio N° 1-03-238-421-441 de noviembre 11 de 2009, se solicitó al GIT de Comercialización de la División de Gestión Administrativa y Financiera de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, remitir copia del DIAM N° 39031118534 de septiembre 1 de 2009, con ocasión del traslado del vehículo de placas HOA-869 de la ciudad de Tunja al depósito Almagrario S.A. — Fontibón en la ciudad de Bogotá, D.C.

REFERENCIA: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: CARLOS ARTURO NOY MARTÍNEZ
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES
EXPEDIENTE: 15001-33-33-007-2012-0100-00

A folio 200 obra en el expediente fotocopia del DIAM N° 39031118534 de septiembre 1 de 2009, suministrada por el GIT de Comercialización de la División de Gestión Administrativa y Financiera, por medio del cual se ingresa al depósito Almagrario S.A. — Fontibón, el vehículo VEHICULO, MARCA MITSUBISHI, LINEA MONTERO, CLASE CAMPERO CABINADO, MODELO 1995, PLACA HOA-869, MOTOR N° 4G54KY6675, SERIE N° V32-0803, CHASIS N° V32-0803; con un valor de avalúo de NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS MCTE (\$ 9.475.000)

Con Auto de Apertura de Expediente N° 134-02549 del 8 de agosto de 2009 (folio 1), se apertura el expediente DM 2009 2009 2549, por parte del Grupo Interno de Trabajo Secretaría de la División de Gestión de Fiscalización Aduanera de esta Dirección Seccional, el cual fue asignado al Grupo Interno de Trabajo Definición de Situación Jurídica de la misma División, mediante planilla N° 979 del 11 de agosto de 2009 (folio 68)".

14. Continuando con su exposición, reseñó las normas aplicables, transcribiendo los artículos 2 -b, 3, 87, 469, 470, 503-1, 506, 512 y 525 del Decreto 2685 de 1999, así como el artículo 447 de la Resolución 4240 de 2000, para finalmente efectuar las siguientes consideraciones:

"La legislación aduanera dispone en su artículo 469 del Decreto 2685 de 1999, que toda mercancía de procedencia extranjera que ingrese al territorio aduanero nacional, por cualquiera de las modalidades de importación, deben tener un documento de importación idóneo que las ampare.

Es así como con escrito N° 17640 DIJIN-ADEPE-GRAUT de julio 5 de 2009 (folios 5 a 14), radicado en la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Tunja con N° 3791 del 6 de julio de 2009, el funcionario de la Policía Judicial DIJIN deja a disposición de la División de Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Tunja, el vehículo de MARCA: MITSUBISHI, LINEA: MONTERO, CLASE: CAMPERO, TIPO: CABINADO, MODELO: 1995, COLOR: VERDE, PLACAS: HOA-869, MOTOR N°: 4G54KY6675, SERIE No: V32-0803, CHASIS N°: V32-0803, con propietario el señor CARLOS ARTURO NOY MARTÍNEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 7.160.794 expedida en Tunja.

De conformidad con lo señalado en el oficio antes mencionado la justificación de la inmovilización es: "Al ser verificados los guarismos de identificación del vehículo por parte del técnico en identificación de automotores, pudo establecer que estos se encuentran ORIGINALES DE FABRICA y que el rango de placas que porta el -vehículo corresponde para automotores modelo 2006 matriculados ese año, por lo que se procedió a consultar los antecedentes que pudiera registrar a nivel nacional e internacional, presentando un pendiente por hurto en la vecina República de Ecuador, cuando portaba las placas GIT-038, según denuncia N° C7 G8860 de fecha 18 de diciembre de 1996 en la ciudad de Guayaquil.

Con base en lo anterior se presume que este vehículo se encuentra de forma ilegal en nuestro territorio nacional, por lo que se procede a su incautación realizando las respectivas actas de judicialización del caso.

Por lo anterior el automotor queda a su disposición por presunción de contrabando por tratarse de un vehículo de procedencia extranjera..."

Con base en lo anterior, funcionarios de la División de Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Tunja, debidamente comisionados con Auto Comisorio N° 002 de junio 1 de 2009 procedieron a aplicar la medida cautelar de la aprehensión mediante Acta NI 834-041-FISCA-TUNJA del 6 de julio de 2009, respecto del vehículo distinguido con las siguientes características: MARCA: MITSUBISHI, LINEA: MONTERO, CLASE: CAMPERO, TIPO: CABINADO, MODELO: 1995, COLOR: VERDE, PLACAS: HOA- 869, MOTOR N°: 4G54KY6675, SERIE N°: V32-0803, CHASIS N°: V32-0803; por encontrarse carente de documento idóneo de importación que armare su legal introducción y permanencia dentro del territorio aduanero nacional, incurriendo en la causal de aprehensión y decomiso de mercancías , establecida en el numeral 1.6 del artículo 502 del Decreto 2685 de 1999, modificada por los artículos 48 del Decreto 1232 de 2001 y 6 del Decreto 1161 de 2002.

El estudio técnico de julio 5 de 2009, elaborado por el técnico en identificación de automotores de la DIJIN de la Policía Nacional, al - vehículo de placas HOA-869, arroja el siguiente resultado: (...)

"EL NUMERO DE MOTOR con los guarismos 4G54KY6675 se dictamina ORIGINAL, es decir que sus características y morfología son las acostumbradas a estampar por la casa ensambladora. EL NUMERO DE CHASIS con los guarismos V320803 se dictamina ORIGINAL es decir sus guarismos y morfología son las acostumbradas a estampar por la casa ensambladora.

REFERENCIA: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: CARLOS ARTURO NOY MARTÍNEZ
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES
EXPEDIENTE: 15001-33-33-007-2012-0100-00

LA PLAQUETA DE SERIE con los guarismos V320803 se dictamina ORIGINAL, es decir que su material y morfología es la acostumbrada a fijar por la casa ensambladora. Las placas de identificación externa HOA-869 de la secretaria de tránsito de Chocontá se dictaminan ORIGINALES ya que por sus características, tipo de troquelado y cinta reflectiva, cumple con las especificaciones exigidas en la ficha técnica MT-001 del Ministerio de Tránsito y Transportes, es de anotar que el rango de placas HOA fueron asignados por el Ministerio de Tránsito y Transportes a la Secretaría de tránsito de Chocontá Cundinamarca para vehículos modelos 2006 o matriculados en ese año.

CONCLUSION: Visto lo anterior se conceptúa que el automotor motivo de estudio, QUEDA IDENTIFICADO TÉCNICAMENTE con los guarismos que porta en la actualidad como son su número de motor 4G54KY6675, número de chasis y plaqueta de serie V320803 por ser ORIGINALES DE FÁBRICA."

Con respecto a su posible hurto, una vez consultada la base de datos de la División de Gestión de Fiscalización de la Dirección de Seccional de Aduanas de Bogotá, se estableció que el vehículo aprehendido no presenta solicitud por ninguna autoridad de las Repúblicas de Ecuador y Venezuela. (folio 82)

De otra parte, de conformidad con el escrito de objeción al acta de aprehensión, radicado en la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Tunja, con radicado N° 4020 de julio 15 de 2009 (folio 61), el señor CARLOS ARTURO NOY MARTINEZ solicita la devolución del vehículo encartado en el acta de aprehensión N° 834-041-FISCA-TUNJA de julio 6 de 2009, este Despacho consideró que para tomar la decisión de fondo, era necesario calificar y valorar los documentos aportados por el interesado en armonía con los demás elementos probatorios allegados al expediente, frente a los hechos que se pretenden probar, por lo cual abrió a periodo probatorio mediante auto N° 04045 de agosto 14 de 2009, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 35 del Código Contencioso Administrativo. (folio 84 a 91)

El fin de las pruebas decretadas tiene por objeto final demostrar la legal importación y permanencia en el territorio aduanero nacional del vehículo MARCA: MITSUBISHI, LINEA: MONTERO, CLASE: CAMPERO, TIPO: CABINADO, MODELO: 1995, COLOR: VERDE, PLACAS: HOA-869, MOTOR N°: 4G54KY6675, SEME N°: V32-0803, CHASIS N°: V32-0803.

Una vez recaudadas las pruebas dando cumplimiento al auto mencionado, este Despacho las valoró encontrando lo siguiente:

1. El vehículo encartado en el presente proceso ingresado al depósito con DIM N° 3911110168 de septiembre 16 de 1997, fue decomisado a favor de la Nación — Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales con Resolución N° 000492 de junio 8 de 2009 expedida por la Administración de Aduanas de Medellín, tal y como se observa a folios 184 a 188.
2. Mediante Resolución N° 2007 de marzo 12 de 2002, el Secretario General de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, asigna el vehículo encartado a la Subsecretaría de Recursos Físicos de esa misma Dirección. (folios 134 a 136)
3. Mediante entrada de elementos al almacén N° 030 de abril 23 de 2002, se ingresó al inventario de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, el vehículo encartado en el presente proceso. (folio 137)
4. Mediante contrato N° 088 de 2000 firmado en noviembre 8 de 2000 y contrato adicional N° 088/00-1-01 firmado el 27 de diciembre de 2001, cuyo objeto es la permuta de un bien inmueble del Ministerio de Transporte en la ciudad de Cartagena por vehículos de propiedad de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, se transfirió la propiedad de algunos vehículos 4x4 y automóviles sedan, entre ellos el vehículo encartado, tal como lo certifica a este Despacho el Ministerio de Transporte (folios 123 a 128)
5. Mediante Resolución N° 4106 de mayo 8 de 2002, el Director General de la DIAN, dando cumplimiento al Contrato N° 088 de 2000 y 088/00-1-01 de 2001, autoriza el traspaso del vehículo encartado al Ministerio de Transporte, acto administrativo que fue certificado por la jefe de Coordinación de Documentación de la Subdirección de Gestión de Recursos Físicos de la DIAN. (folios 139 a 140)
6. Mediante contrato N° 042 de 2007, celebrado entre el Ministerio de Transporte y la sociedad Automayor S.A. se trasladó la propiedad de algunos vehículos entre ellos el encartado (folios 176 a 180)

En concordancia con lo anterior se expidió el acta de adjudicación firmada entre el Ministerio de Transporte y la sociedad Automayor S.A., registrando el vehículo encartado, tal como lo certifica el Ministerio de Transporte. (folio 129)

A folio 181 obra en el expediente la licencia de tránsito N° 06-25183000-0082643 expedida para el vehículo de placas HOA-869 a nombre del señor Carlos Arturo Noy Martínez, con los

REFERENCIA: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: CARLOS ARTURO NOY MARTÍNEZ
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES
EXPEDIENTE: 15001-33-33-007-2012-0100-00

sistemas de identificación as características del MARCA: MITSUBISHI, LINEA: MONTERO, CLASE: CAMPERO, TIPO: CABINADO, MODELO: 1995, COLOR: VERDE, MOTOR N°: 4G54KY6675, SERIE N°: V32-0803, CHASIS N°: V32-0803, registrando como documento el contrato N° 042 de julio 6 de 2007 y como último trámite se indica TRASPASO REGISTRO INICIAL REMATE. (folio 181)

Así las cosas, y con base en el análisis adelantado a los documentos aportados, antes relacionados, los cuales están debidamente certificados por este Despacho, se demuestra que el vehículo encartado se encuentra legalmente en el territorio aduanero nacional. Es de anotar que al vehículo aprehendido con acta N° 834-041 de julio 6 de 2009, ya se le había definido la situación de ilegalidad en el año 1999, lo que permitió subsanar la permanencia de irregularidad en el territorio aduanero nacional.

Una vez el vehículo es incorporó debidamente a los inventarios de la DIAN, el mismo se considera que se encuentra legalmente amparado en el territorio aduanero nacional, permitiendo a la DIAN adelantar cualquier tipo de trámite comercial, incluido el contrato de permuta con el Ministerio de Transporte, tal y como ocurrió en el presente caso mediante contrato N° 088 suscrito a noviembre 28 de 2000 firmado en el año 2000, relacionado anteriormente.

De igual manera al Ministerio de Transporte no le aplica para el presente caso la restricción contemplada en el artículo 532 del Decreto 2685 de 1999 modificado por el artículo 52 del Decreto 12132 de 2001, por cuanto se trata de un contrato de permuta interinstitucional y no una asignación.

Lo anterior desvirtúa de manera clara la causal 1.6 del artículo 502 del Decreto 2685 de 1999 modificado por el artículo 6 del Decreto 1161 de 2002, por la cual fue aprehendida la mercancía con acta N° 834-039 de julio 1 de 2009.

Con base en lo anterior y dando prevalencia a principios de eficiencia y justicia previstos en el numeral 2 del Decreto 2685 de 1999, y de conformidad con el acervo probatorio obrante en el expediente, este Despacho considera procedente ordenar la entrega del vehículo aprehendido con acta N° 834-041 del 6 de julio de 2009 al considerarse que posee documento idóneo de importación que acredita su legal introducción y permanencia dentro del territorio aduanero nacional, tal como lo establece el artículo 506 del Decreto 2685 de 1999.

De conformidad con el artículo 3° del Decreto 2685 de 1999, este Despacho notificará la presente providencia al señor CARLOS ARTURO NOY MARTINEZ identificado con cédula de identificación N° 7.160.794 en su calidad de PROPIETARIO del vehículo encartado en la presente investigación.

En firme la presente Resolución, se remitirá copia de la misma por parte del GIT de Correspondencia y Notificaciones de la División de Gestión Administrativa y Financiera de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá al GIT de Comercialización de la División de Gestión Administrativa y Financiera de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, para su conocimiento y lo de su competencia.

Es importante indicar que el vehículo encartado en el presente proceso, fue trasladado por la Subdirección de Gestión Comercial, siendo ingresado al depósito Almagrario S.A Fontibón de la ciudad de Bogotá, con DIIAM N° 39031118534 de septiembre 1 de 2009.

De otra parte cabe señalar que los bodegajes causados por el depósito de la mercancía, cuya entrega se ordena a través de este acto administrativo, serán asumidos por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, de conformidad con lo preceptuado en el inciso 2° del artículo 525 del Decreto 2685 de 1.999 y el inciso cuarto del artículo 447 de la Resolución 4240 de 2000".

15. Bajo este contexto, la Jefe de la División de Fiscalización de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales de Bogotá, resolvió textualmente lo siguiente:

"ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR, la entrega por pruebas satisfactorias del automotor aprehendido con acta N° 834-041 del 6 de julio de 2009, de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Tunja, descrito en el DIIAM N° 2046101084 del 6 de julio de de 2009, avaluado en la suma de NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 9.475.000), al señor CARLOS ARTURO NOY MARTINEZ identificado con cédula de identificación N° 7.160.794, en atención a las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR el presente acto administrativo al señor CARLOS ARTURO NOY MARTINEZ identificado con cédula de identificación N° 7.160.794 en su calidad de PROPIETARIO del vehículo encartado en la presente investigación, de conformidad con lo

REFERENCIA: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: CARLOS ARTURO NOY MARTÍNEZ
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES
EXPEDIENTE: 15001-33-33-007-2012-0100-00

establecido en el artículo 567 del Decreto 2685 de 1999, modificado por el artículo 56 del Decreto 1232 de 2001 y artículo 2 del Decreto 143 de 2006.

ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR a los interesados que contra la presente providencia procede el Recurso de Reconsideración, el cual deberá interponerse ante la División de Gestión Jurídica de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de su notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 515 del Decreto 2685 de 1999, modificado por el artículo 50 del Decreto 1232 de 2001.

ARTÍCULO CUARTO: ADVERTIR a los interesados que respecto de la mercancía objeto de entrega, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales asumirá el pago de los bodegajes causados, desde el día de la aprehensión hasta diez (10) días siguientes, a la ejecutoria del presente acto administrativo de acuerdo con lo establecido en el artículo 525 del Decreto 2685 de 1999; en concordancia con el artículo 447 inciso 4° de la Resolución 4240 de 2000.

ARTÍCULO QUINTO: REMITIR una vez ejecutoriada la presente providencia, por parte del GIT de Correspondencia y Notificaciones de la División Administrativa y Financiera al GIT de Comercialización de la División de Gestión Administrativa y Financiera de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá y al Depósito ALMAGRARIO S.A. FONTIBON, para su conocimiento y lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO: ARCHIVAR el expediente N° DM 2009 2009 2549, por parte del GIT Secretaria de esta División, una vez ejecutoriada la presente Resolución por parte del GIT de Correspondencia y Notificaciones de la División de Gestión Administrativa y Financiera de esta Dirección Seccional”.

16. La devolución del vehículo así ordenada, se materializó mediante acta de entrega No. 03.235.407.699 del 25 de noviembre de 2009, vista a folio 31 del cuaderno anexo, donde expresamente se señala que fue recibido a entera satisfacción del beneficiario, quien en constancia impuso su firma en el documento, sin realizar salvedad alguna, lo que desvirtúa la existencia de daños o pérdidas durante la incautación, pues en tal caso, el demandante debió dejar constancia de sus inconformidades, sin que en todo caso obre dentro del proceso alguna prueba que demuestre la existencia de tales afectaciones.

17. Pues bien, de lo hasta aquí expuesto se puede inferir que la aprehensión del vehículo de propiedad del demandante se verificó en el marco de un proceso administrativo legalmente adelantado, toda vez que al momento de detener el automotor y revisar su documentación, se encontraron deficiencias que hacían presumir que el bien no se había importado legalmente al país, conllevando a que funcionarios de la SIJIN remitieran el asunto a la dependencia aduanera competente para que se surtiera la investigación, actuación que valga señalar, se encuentra ajustada a las normas que rigen la materia, contenidas en el Decreto 2685 de 1999, donde se establece:

"ARTICULO 3. RESPONSABLES DE LA OBLIGACIÓN ADUANERA. <Artículo derogado a partir del 22 de marzo de 2016, por el artículo 676 del Decreto 390 de 2016> De conformidad con las normas correspondientes, serán responsables de las obligaciones aduaneras, el importador, el exportador, el propietario, el poseedor o el tenedor de la mercancía; así mismo, serán responsables de las obligaciones que se deriven por su intervención, el transportador, el agente de carga internacional, el depositario, intermediario y el declarante, en los términos previstos en el presente Decreto.

Para efectos aduaneros la Nación estará representada por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

ARTICULO 87. OBLIGACIÓN ADUANERA EN LA IMPORTACIÓN. <Artículo derogado a partir del 22 de marzo de 2016, por el artículo 676 del Decreto 390 de 2016> La obligación aduanera nace por la introducción de la mercancía de procedencia extranjera al territorio aduanero nacional.

La obligación aduanera comprende la presentación de la Declaración de Importación, el pago de los tributos aduaneros y de las sanciones a que haya lugar, así como la obligación de obtener y conservar los documentos que soportan la operación, presentarlos cuando los requieran las autoridades aduaneras, atender las solicitudes de información y pruebas y en

general, cumplir con las exigencias, requisitos y condiciones establecidos en las normas correspondientes.

ARTICULO 469. FISCALIZACIÓN ADUANERA. <Artículo derogado a partir del 22 de marzo de 2016, por el artículo 674 inciso 1o. numeral 1o. y artículo 676 del Decreto 390 de 2016> La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales tendrá competencia para adelantar las investigaciones y desarrollar los controles necesarios para asegurar el efectivo cumplimiento de las normas aduaneras, simultáneamente al desarrollo de las operaciones de comercio exterior, o mediante la fiscalización posterior que se podrá llevar a cabo para verificar el cumplimiento de las obligaciones aduaneras, o integralmente, para verificar también el cumplimiento de las obligaciones tributarias y cambiarias de competencia de la entidad.

Para el ejercicio de sus funciones contará con las amplias facultades de fiscalización e investigación consagradas en el presente Decreto y las establecidas en el Estatuto Tributario.

La única autoridad competente para verificar la legalidad de la importación de las mercancías que se introduzcan o circulen en el territorio aduanero nacional, será la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Las mercancías extranjeras que se encuentren en el territorio aduanero nacional, salvo los equipajes de viajeros, deberán estar amparadas por uno de los siguientes documentos:

- a) Declaración de régimen aduanero
- b) Planilla de envío o,
- c) Factura de Nacionalización, en los casos expresamente consagrados en este Decreto.

ARTICULO 470. FACULTADES DE FISCALIZACIÓN Y CONTROL. <Artículo derogado a partir del 22 de marzo de 2016, por el artículo 674, inciso 1o. numeral 1o. y artículo 676 del Decreto 390 de 2016> Dentro de las facultades de fiscalización y control con que cuenta la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales podrá:

- a) Adelantar políticas preventivas tendientes a mejorar el cumplimiento voluntario de las obligaciones aduaneras;
- b) Adelantar las investigaciones que estime convenientes para establecer la ocurrencia de hechos generadores de obligaciones aduaneras, no declaradas.
- c) Verificar la exactitud de las declaraciones, documentos soporte u otros informes, cuando lo considere necesario para establecer la ocurrencia de hechos que impliquen un menor monto de la obligación tributaria aduanera o la inobservancia de los procedimientos aduaneros;
- d) Ordenar la práctica de la prueba pericial necesaria para analizar y evaluar el comportamiento del proceso industrial, o de manufactura, o comercial para establecer la cantidad de materias primas o mercancías extranjeras utilizadas en los mismos, cuando hayan sido transformadas o incorporadas a la producción de bienes finales;
- e) Ordenar mediante resolución motivada, el registro de las oficinas, establecimientos comerciales, industriales o de servicios y demás locales, vehículos y medios de transporte del importador, exportador, propietario o tenedor de la mercancía, el transportador, depositario, intermediario, declarante o usuario, o de terceros depositarios de sus documentos contables o sus archivos, o de terceros intervinientes en la operación aduanera, siempre que no coincida con su casa de habitación, en el caso de personas naturales;

En desarrollo de las facultades establecidas en el inciso anterior, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, podrá tomar las medidas necesarias para evitar que las pruebas obtenidas sean alteradas, ocultadas, o destruidas, mediante su inmovilización <sic> y aseguramiento.

Para tales efectos, la fuerza pública deberá colaborar previo requerimiento de los funcionarios fiscalizadores, con el objeto de garantizar la ejecución de las respectivas diligencias. La no atención del anterior requerimiento por parte de los miembros de la fuerza pública será causal de mala conducta.

La competencia para ordenar el registro y aseguramiento de que trata el presente literal, corresponde al administrador de aduanas o de impuestos y aduanas nacionales y al Subdirector de Fiscalización Aduanera, quienes actuarán en coordinación con la Policía Fiscal y Aduanera. Esta competencia es indelegable.

La providencia que ordena el registro de que trata el presente artículo, será notificada en el momento de la diligencia, a quien se encuentre en el lugar, y contra la misma no procede recurso alguno.

REFERENCIA: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: CARLOS ARTURO NOY MARTÍNEZ
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES
EXPEDIENTE: 15001-33-33-007-2012-0100-00

f) Solicitar la autorización judicial para adelantar la inspección y registro del domicilio del usuario, o auxiliar de la función aduanera, o del tercero interviniente en la operación aduanera;

g) Ordenar inspección contable a los usuarios y auxiliares de la función aduanera, así como a los terceros obligados a llevar contabilidad.

En desarrollo de la inspección contable, se podrá efectuar inspección a los documentos soporte, correspondencia comercial, registros, libros contables, operaciones bancarias, comerciales y fiscales y demás elementos que sirvan de base para determinar el alcance de las operaciones aduaneras y de comercio exterior y para verificar la exactitud de las declaraciones.

De la diligencia de inspección contable, se extenderá un acta de la cual deberá entregarse copia a la persona que atienda la diligencia, una vez cerrada y suscrita por los funcionarios visitantes y las partes intervinientes. Cuando alguna de las partes intervinientes se niegue a firmarla, esto no afectará el valor probatorio de la diligencia. En todo caso se dejará constancia del hecho en el acta;

h) Citar o requerir al usuario aduanero, a los auxiliares de la función aduanera, o a terceros para que rindan testimonios o interrogatorios y recibir declaraciones, testimonios, interrogatorios, confrontaciones y reconocimiento, y citar al usuario o a terceros para la práctica de dichas diligencias;

i) Solicitar a autoridades o personas extranjeras la práctica de pruebas que deben surtirse en el exterior, o practicarlas directamente, valorándolas conforme a la sana crítica u obtenerlas en desarrollo de convenios internacionales de intercambio de información tributaria, aduanera y cambiaria, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 746-1 y 746-2 del Estatuto Tributario;

j) Solicitar el apoyo de las autoridades del Estado y de la fuerza pública para la práctica de las diligencias en que así lo requieran;

k) Texto modificado por el Decreto 4431 de 2004: Tomar las medidas cautelares necesarias para la debida conservación de la prueba, incluyendo la aprehensión de la mercancía.

l) En general, efectuar todas las diligencias y practicar las pruebas necesarias para la correcta y oportuna determinación de los tributos aduaneros y la aplicación de las sanciones a que haya lugar.

ARTICULO 502. CAUSALES DE APREHENSIÓN Y DECOMISO DE MERCANCÍAS. <Ver Notas del Editor> <Artículo derogado a partir del 22 de marzo de 2016, por el artículo 674 inciso 1o. numeral 1o. y artículo 676 del Decreto 390 de 2016>

Dará lugar a la aprehensión y decomiso de mercancías la ocurrencia de cualquiera de los siguientes eventos:

Texto modificado por el Decreto 1232 de 2001:

1.6 Cuando la mercancía no se encuentre amparada en una Declaración de Importación, o no corresponda con la descripción declarada, o se encuentre una cantidad superior a la señalada en la Declaración de Importación, o se haya incurrido en errores u omisiones en su descripción, salvo que se configuren los eventos previstos en los numerales 4 y 7 del artículo 128 y en los parágrafos primero y segundo del artículo 231 del presente decreto, en cuyo caso no habrá lugar a la aprehensión.

ARTICULO 504. ACTA DE APREHENSIÓN. <Ver Notas del Editor> <Artículo derogado por el artículo 676 del Decreto 390 de 2016, una vez cumplido lo dispuesto por los artículos 674 y 675>

<Artículo modificado por el artículo 12 del Decreto 4431 de 2004. El nuevo texto es el siguiente:> El proceso para definir la situación jurídica de mercancías se inicia con el acta de aprehensión.

Establecida la configuración de alguna de las causales de aprehensión y decomiso de mercancías de que trata el artículo 502 del presente Decreto, la autoridad aduanera expedirá un acta con la que se inicia el proceso para definir la situación jurídica de mercancías y que contenga: lugar y fecha de la aprehensión; causal de aprehensión; identificación del medio de transporte en que se moviliza la mercancía, cuando a ello hubiere lugar; identificación y dirección de las personas que intervienen en la diligencia y de las que aparezcan como titulares de derechos o responsables de las mercancías involucradas; descripción de las mercancías en forma tal que se identifiquen plenamente; cantidad, peso cuando se requiera, precio unitario y precio total de la mercancía, las objeciones del interesado durante la

REFERENCIA: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: CARLOS ARTURO NOY MARTÍNEZ
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES
EXPEDIENTE: 15001-33-33-007-2012-0100-00

diligencia, la relación de las pruebas practicadas por la Administración o aportadas por el interesado durante la diligencia de aprehensión.

Para efectos de lo dispuesto en el inciso anterior, el acta de aprehensión es un acto administrativo de trámite y contra él no procede recurso alguno en la vía gubernativa.

Surtida la notificación del Acta de Aprehensión por cualquiera de los medios enunciados en el inciso tercero del artículo 563 del presente Decreto, empezarán a correr los términos para adelantar el proceso de definición de situación jurídica de las mercancías aprehendidas.

ARTICULO 505. RECONOCIMIENTO Y AVALÚO. <Ver Notas del Editor> <Artículo derogado por el artículo 676 del Decreto 390 de 2016, una vez cumplido lo dispuesto por los artículos 674 y 675>

<Artículo modificado por el artículo 13 del Decreto 4431 de 2004. El nuevo texto es el siguiente:> El reconocimiento y avalúo definitivo se entenderá surtido dentro de la misma diligencia de aprehensión de las mercancías, salvo cuando se trate de mercancías que requieran conceptos o análisis especializados, caso en el cual, dentro de un plazo hasta de diez (10) días siguientes a la fecha de notificación del acta de aprehensión, se deberá efectuar la diligencia de reconocimiento y avalúo definitivo de la mercancía aprehendida.

El avalúo se deberá consignar en el documento de ingreso de la mercancía aprehendida, sin perjuicio de la facultad de la Aduana de determinar el valor en aduana de la misma cuando a ello hubiere lugar.

PARÁGRAFO 1o. *Si como resultado de la diligencia de aprehensión o de reconocimiento y avalúo de la mercancía aprehendida, según corresponda, se determina que puede haber lugar a los delitos previstos en la Ley 788 de 2002, se deberá informar a la Fiscalía General de la Nación para lo de su competencia, enviando copia de las actuaciones adelantadas. La autoridad aduanera continuará con el proceso administrativo de que trata el presente Capítulo para definir la situación jurídica de la mercancía. Igual determinación deberá adoptarse en cualquier estado del proceso siempre que se establezca un hecho que pueda constituir delito.*

PARÁGRAFO 2o. *Cuando con ocasión de la diligencia de inspección en los procesos de importación, exportación o tránsito, se produzca la aprehensión de la mercancía declarada, se tomará como avalúo el valor de la mercancía señalado en la respectiva Declaración, para los efectos previstos en el inciso primero del presente artículo, salvo que existan precios de referencia. En consecuencia, en estos eventos, no será necesario el avalúo de la misma.*

ARTÍCULO 505-1. DOCUMENTO DE OBJECCIÓN A LA APREHENSIÓN. <Ver Notas del Editor> <Artículo derogado por el artículo 676 del Decreto 390 de 2016, una vez cumplido lo dispuesto por los artículos 674 y 675>

<Artículo adicionado el artículo 14 del Decreto 4431 de 2004. El nuevo texto es el siguiente:> Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del Acta de Aprehensión, el interesado o responsable de la mercancía aprehendida deberá acreditar la legal introducción o permanencia de la misma en el territorio aduanero nacional o desvirtuar la causal que generó la aprehensión. Para tal efecto deberá presentar el Documento de Objeción a la Aprehensión.

En el Documento de Objeción a la Aprehensión el titular de derechos o responsable de la mercancía, expondrá ante la autoridad aduanera sus objeciones respecto de la aprehensión, anexando las pruebas que acrediten la legal introducción o permanencia de la mercancía en el territorio aduanero nacional. Este documento deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Interponerse dentro del plazo legal, personalmente y por escrito por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido; y sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad con el acta de aprehensión;*
- b) Relacionar y solicitar las pruebas que se pretende hacer valer;*
- c) Indicar el nombre y la dirección de la persona que objeta el acta de aprehensión y su apoderado para efecto de las notificaciones;*
- d) Que se firme por el titular de derechos o responsable de las mercancías aprehendidas, o por su apoderado o representante legal, según el caso;*

El Documento de Objeción a la Aprehensión podrá ser presentado por el titular de derechos o responsable de la mercancía, sin necesidad de abogado;

PARÁGRAFO. *Al Documento de Objeción a la Aprehensión se deberán anexar los documentos que acrediten la legal introducción o permanencia de la mercancía en el territorio aduanero nacional o que desvirtúen el hecho que generó la aprehensión, los cuales se consideran parte integrante del mismo.*

REFERENCIA: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: CARLOS ARTURO NOY MARTÍNEZ
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES
EXPEDIENTE: 15001-33-33-007-2012-0100-00

ARTICULO 506. ENTREGA DE LA MERCANCÍA. <Ver Notas del Editor> <Artículo derogado por el artículo 676 del Decreto 390 de 2016, una vez cumplido lo dispuesto por los artículos 674 y 675>

<Artículo modificado por el artículo 15 del Decreto 4431 de 2004. El nuevo texto es el siguiente:> En cualquier estado del proceso, cuando la autoridad aduanera establezca la legal introducción y permanencia de la mercancía en el territorio aduanero nacional o cuando se desvirtúe la causal que generó la aprehensión, el funcionario competente ordenará, mediante acto motivado que decida de fondo, la entrega de la misma y procederá a su devolución.

ARTICULO 511. PERÍODO PROBATORIO. <Ver Notas del Editor> <Artículo derogado por el artículo 676 del Decreto 390 de 2016, una vez cumplido lo dispuesto por los artículos 674 y 675>

<Artículo modificado por el artículo 19 del Decreto 4431 de 2004. El nuevo texto es el siguiente:> Dentro de los diez (10) días siguientes a la recepción de la respuesta al Requerimiento Especial Aduanero o del Documento de Objeción a la Aprehensión, se decretará mediante auto motivado la práctica de las pruebas solicitadas que sean conducentes, eficaces, pertinentes y necesarias para el esclarecimiento de los hechos materia de investigación, se denegarán las que no lo fueren y se ordenará de oficio la práctica de las que se consideren pertinentes y necesarias, distintas a las relacionadas en el Requerimiento Especial Aduanero o en el Acta de Aprehensión.

En el mismo auto se ordenará la nueva práctica o el perfeccionamiento de las pruebas allegadas en el Acta de Aprehensión o relacionadas en el Requerimiento Especial Aduanero, cuando no se hubieren practicado en debida forma o requieran su perfeccionamiento

El auto que decreta las pruebas se deberá notificar por estado conforme a lo establecido en el artículo 566 del presente Decreto. Cuando se denieguen pruebas procederá el recurso de reposición, el cual deberá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación y resolverse dentro de los tres (3) días siguientes a su interposición

El término para la práctica de las pruebas será de dos (2) meses si es en el país, y de tres (3) meses cuando deban practicarse en el exterior, y correrá a partir de la ejecutoria del acto que las decretó

PARÁGRAFO. *Cuando se hubiere denegado la garantía en reemplazo de la aprehensión y la práctica de las pruebas solicitadas, las dos actuaciones se resolverán en un solo acto administrativo contra el cual procederá el recurso de reposición.*

ARTICULO 512. ACTO ADMINISTRATIVO QUE DECIDE DE FONDO. <Ver Notas del Editor> <Artículo derogado por el artículo 676 del Decreto 390 de 2016, una vez cumplido lo dispuesto por los artículos 674 y 675>

<Artículo modificado por el artículo 20 del Decreto 4431 de 2004. El nuevo texto es el siguiente:> Vencido el término previsto en el inciso primero del artículo 505-1 del presente Decreto o el término previsto en el inciso segundo del artículo 510 sin que se hubiere presentado el documento de objeción a la aprehensión o la respuesta al requerimiento especial aduanero, la autoridad aduanera dispondrá de quince (15) días para decidir de fondo sobre la situación jurídica de la mercancía aprehendida, mediante resolución motivada y de treinta (30) días para expedir el acto administrativo que decida de fondo sobre la imposición de la sanción, la formulación de la Liquidación Oficial o el archivo del expediente, si a ello hubiere lugar.

<Inciso modificado por el artículo 30 del Decreto 2557 de 2007. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando se hubiere presentado el documento de objeción a la aprehensión o la respuesta al requerimiento especial aduanero y no se hubieren decretado pruebas o se hubieren denegado las solicitadas, la autoridad aduanera dispondrá de cuarenta y cinco (45) días para decidir de fondo sobre la situación jurídica de la mercancía aprehendida y para expedir el acto administrativo que decide de fondo sobre la imposición de la sanción, la formulación de la liquidación oficial o el archivo del expediente, contados a partir del día siguiente al cual se radicó la objeción a la aprehensión o la respuesta al requerimiento especial aduanero.

En el evento que se decreta la práctica de pruebas, los términos para decidir de fondo de que trata el inciso anterior se contarán a partir del día siguiente al vencimiento de los plazos establecidos para su práctica en el artículo anterior.

PARÁGRAFO. *Dentro de los términos para decidir de fondo no se incluyen los requeridos para efectuar la notificación, la cual se surtirá de conformidad con los artículos 564 y 567 de este decreto”.*

18. Una lectura atenta de las normas referidas permite concluir, en lo que es de interés para el caso bajo estudio, que la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales tiene la potestad de realizar el control y la fiscalización aduanera, y en ejercicio de dicha potestad, puede ordenar la aprehensión de mercancías cuando se configure alguna de las causales previstas en la ley, entre ellas, cuando la mercancía no se encuentre amparada en una Declaración de Importación, o no corresponda con la descripción declarada, o se encuentre una cantidad superior a la señalada en la Declaración de Importación, o se haya incurrido en errores u omisiones en su descripción. El procedimiento para la definición de la situación jurídica de la mercancía inicia con el acta de aprehensión, incluyendo el reconocimiento y avalúo, seguido de la respectiva notificación para que el interesado pueda presentar su escrito de objeción dentro de los 10 días siguientes, en orden a acreditar la legal instrucción o permanencia en el territorio aduanero nacional, o desvirtuar la causal que haya generado la incautación. Dentro de los 10 días al recibo del escrito de objeción, deberá resolverse sobre el decreto de las pruebas solicitada y las que de oficio se consideren necesarias, cuyo recaudo deberá realizarse dentro de los 3 meses siguientes, si debe realizarse dentro del país, o 3 meses si han de practicarse en el extranjero, contados a partir de la ejecutoria del auto respectivo. Luego de lo cual dependiendo de si se presenta o no escrito de objeción, o si se decretan o no pruebas, la autoridad contara con el termino de 45 días para proferir la decisión de fondo. En todo caso la entidad conserva a oportunidad de culminar anticipada la actuación si encuentra demostrada la situación de las mercancías-

19. Descendiendo al caso concreto se advierte que no fue allegado en su totalidad el expediente adelantado con ocasión del procedimiento administrativo; sin embargo, atendiendo las consideraciones efectuadas en el acto mediante el cual se ordenó la entrega del vehículo al demandante, transcritas en precedencia, se puede advertir que se cumplieron todas las etapa en un término razonable de 4 meses y 20 días, pues en dicha providencia se ve reflejado: (i) Que mediante acta N° 834-0041-FISCA-TUNJA del 6 de julio de 2009, se dispuso la aprehensión del vehículo del demandante, al no haberse presentado la documentación donde se demostrara su legal introducción al territorio aduanero nacional; (ii) que dicha acta fue notificada personalmente al propietario el 8 de julio de 2009; (iii) que con escrito de fecha 14 de julio de 2019, recibido en la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Tunja con radicado N' 4020 de julio 15 de 2009, el señor CARLOS ARTURO NOY MARTINEZ, se opuso a la aprehensión, solicitando la entrega del vehículo allegando algunos documentos; (iv) que con auto N° 04045 de agosto 14 de 2009, se abrió el proceso a periodo probatorio, ordenando la práctica de las probanzas respectivas; (v) que dicha providencia fue notificada por estado N° 768 con fecha de fijación 18 de agosto de 2009 y fecha de desfijación 20 de agosto de 2009, en la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, al señor CARLOS ARTURO NOY MARTINEZ identificado con cédula de ciudadanía N° 7.160.794, en calidad de PROPIETARIO de la mercancía aprehendida, quedando ejecutoriada el día 21 de agosto de 2009, para finalmente tomar la decisión definitiva el 20 de noviembre de 2009.

20. Bajo este contexto, el Despacho considera que en el presente caso, el daño alegado por el demandante, en cuanto a la incautación propiamente dicha, no tiene el carácter de antijurídico, pues conforme a las normas que rigen la materia, se trata de una carga que estaba en el deber jurídico de soportar, tal como lo ha señalado el Honorable Consejo de Estado, por ejemplo

en sentencia de fecha 3 de junio de 2015, proferida por la Sección Tercera, Subsección C, con ponencia e la Doctora OLGA MELIDA VALLE DE LA HOZ, dentro del proceso radicado bajo el número **05001-23-31-000-2000-02898-01(33444)**, donde textualmente se indicó:

"Al respecto, advierte el Despacho que de acuerdo a las actas de incautación la retención no ostenta el carácter de injusta como lo quiere hacer ver el demandante, toda vez que al momento de detener el vehículo y revisar su documentación, se encontraron deficiencias que hacían presumir que el bien no se había importado cumpliendo la normativa legal aplicable.

Por lo anterior, los funcionarios de la Sijín, remitieron al despacho competente para que se adelantara la investigación correspondiente, actuación que se encuentra ajustada a derecho, toda vez que la normativa aplicable así lo establece.

...(...)

De lo transcrito se puede concluir que la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales es competente para adelantar las investigaciones necesarias, con el fin de asegurar el cumplimiento de las normas aduaneras. Asimismo, puede verificar la legalidad de la importación de las mercancías que se introduzcan o circulen en el territorio nacional, ejercer la inspección y vigilancia del registro de vehículos y medios de transporte, y realizar las medidas cautelares a que haya lugar, inclusive, la aprehensión de la mercancía.

De lo anterior se puede inferir sin dificultad alguna, que en los eventos en que fuera necesario iniciar una investigación aduanera, como ocurrió en el presente caso -ya que se debía verificar la legítima procedencia de los documentos de importación del vehículo-, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales tenía la facultad y competencia para imponer las medidas cautelares necesarias con el fin de preservar la prueba, inclusive la aprehensión de la mercancía.

Para la Sala es razonable y justificada la actuación de la entidad demandada, toda vez que conforme a la normativa aplicable, tenía la obligación de efectuar el procedimiento correspondiente para verificar la procedencia de la mercancía, de allí que, la decisión de inmovilizar el vehículo no fue ilegal ni arbitraria, en tanto que obedeció a las competencias establecidas en la materia.

...(...)

En el asunto sub examine, luego de revisado el material probatorio, la Sala observa que no sólo la entidad tenía la obligación de actuar como lo hizo, en consideración a que la normativa aduanera la facultaba para verificar la legalidad de la importación de las mercancías, e imponer las medidas cautelares del caso, como fue la aprehensión del automotor, sino que asimismo, la investigación aduanera estuvo acorde con la normativa aplicable y su desarrollo cumplió con el trámite de rigor. Si bien es cierto que el plazo del proceso aduanero no se cumplió estrictamente, la Sala considera que los meses adicionales, no configuraron per se una violación al debido proceso o al acceso a la administración de justicia.

El daño antijurídico, a efectos de que sea indemnizable, requiere que esté cabalmente estructurado, por tal motivo, se torna imprescindible que se acrediten los siguientes aspectos relacionados con la lesión o detrimento cuya reparación se reclama: i) debe ser antijurídico, esto es, que la persona no tenga el deber jurídico de soportarlo; ii) que se lesione un derecho, bien o interés protegido legalmente por el ordenamiento; iii) que sea cierto, es decir, que se pueda apreciar material y jurídicamente; por ende, no puede limitarse a una mera conjetura.

Así las cosas, de la existencia del daño antijurídico, se puede establecer que aquellos que no cumplan con esos parámetros, conformaran un daño opuesto, esto es un daño justo o jurídicamente permitido¹.

En el asunto bajo estudio, el poseedor del bien tenía que asumir la carga de que la entidad demandada adelantara la investigación aduanera por las presuntas

¹ Al respecto, ver entre otras, las siguientes providencias: del 18 de julio 2012, expediente: 23.077 CP: Enrique Gil Botero; del

irregularidades en la importación del vehículo, y ese procedimiento -tanto la retención del automotor como el lapso de la inmovilización-, fue legítimo y tenía fundamento en la normativa aplicable, de allí que, el actor tenía la obligación de soportar esta carga”.

21. En consecuencia, como el demandante estaba en la obligación de soportar la incautación del vehículo, al acreditarse una de las causales de aprehensión, no queda duda de que se trata de un daño que no resulta indemnizable, al no tener el carácter de antijurídico, y por lo tanto, habrán de negarse las pretensiones elevadas sobre el particular, es decir, lo relacionado con los perjuicios ocasionados con la retención del automotor, en si misma considerada.

22. Queda entonces por analizar lo relacionado con la pérdida de las llaves y la batería, así como el presunto deterioro en la pintura, circunstancias que según se dice en la demanda, se presentaron durante la detención del automotor, conllevando a la existencia de una falla en el servicio, en tanto que la entidad demandada estaba en la obligación de custodiar el bien, de tal suerte que fuera entregado en las mismas condiciones en que se encontraba para el momento de la aprehensión, tal como se desprende del en el artículo 523 del decreto 2685 de 1999, que a su vez remite al título vii del libro cuarto del Código de Comercio, donde se establece la responsabilidad de los depositarios.

23. En este punto, se torna necesario reiterar que la devolución del vehículo se materializó mediante acta de entrega No. 03.235.407.699 del 25 de noviembre de 2009, vista a folio 31 del cuaderno anexo, donde expresamente se señala que fue recibido a entera satisfacción del beneficiario, quien en constancia impuso su firma en el documento, sin realizar salvedad alguna, lo que desvirtúa la existencia de daños o pérdidas durante la incautación, pues en tal caso, el demandante debió dejar constancia de sus inconformidades, sin que en todo caso obre dentro del proceso alguna prueba que demuestre la existencia de tales afectaciones, que como pudo verse en líneas anteriores, no fueron establecidas en los inventarios realizados al vehículo, y aun cuando el demandante elevó solicitud al respecto en sede administrativa, lo cierto es que no allegó ningún elemento de juicio para respaldar su dicho, hasta el punto de que ni siquiera aportó la respuesta proferida por la entidad, que según se dice en las consideraciones de la decisión donde se ordenó la entrega del vehículo, tuvo lugar mediante oficio No. 1-03-238-421-295 del 31 de agosto de 2009 (fl. 26).

24. Ahora bien, durante el decurso procesal se ordenó la práctica de un dictamen pericial para determinar los perjuicios causados como consecuencia de la incautación (fls. 224 – 226), por lo que se designó al auxiliar de justicia ALIRIO ALVARADO ÁVILA, quien previas las formalidades legales tomó posesión del cargo (fls. 237), rindiendo dictamen bajo las siguientes consideraciones (fls. 241 – 245):

"CONSIDERACIONES

De acuerdo a todas las características descritas anteriormente, el vehículo de la referencia, presenta un alto grado de obsolescencia física y de funcionamiento en cuanto a latonería, parte interna y todo lo correspondiente a accesorios, parte mecánica en general, amenazando ser una maquinaria o vehículo para, CHATARRIZAR.

METODOLOGIA VALUATORIA

REFERENCIA: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: CARLOS ARTURO NOY MARTÍNEZ
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES
EXPEDIENTE: 15001-33-33-007-2012-0100-00

Para hallar el valor comercial actual estimado, del vehículo, en un mercado, libre en oferta y demanda, se procedió con base a la descripción anterior, al estudio fotográfico de cada una de sus partes se realizó una investigación en la casa distribuidora de la MITSUBISHI, en la ciudad de Tunja, a diferentes talleres, de mecánica, latonería y autopartes, en varias compraventa de comercialización de vehículos usados y más exactamente lo correspondiente al objeto del avalúo

Mediante proceso estadístico se tabularon los resultados de la investigación obteniendo una media aritmética del valor de CINCO MILLONES SETECIENTOS VEINTE MIL PESOS M/C (\$5.720.000).

Valor total a la fecha del vehículo campero Mitsubishi \$5.720.000.

Son CINCO MILLONES SETECIENTOS VEINTE MIL PESOS.

Teniendo en cuenta FASECOLDA la cual es la única entidad oficial colombiana que da el valor comercial de todo tipo de vehículos a nivel nacional encontramos que en fecha 10 de diciembre del año 2015 el vehículo de estas mismas características tiene un precio de

\$11.200.000 ONCE MILLONES DOCIENTOS MIL PESOS M/C.

"anexo soporte".

En la REVISTA MOTOR del mes de Noviembre del año 2015, en las tablas de valores de vehículos usados por marca y modelo, contempla el valor comercial de \$11.500.000 M/C.

Sin embargo se adopta el valor de FASECOLDA. En tal sentido la diferencia de precio corresponde a: \$11.200.000 menos \$5.720.000 = \$5.480.000 M/C.

\$5.480.000 CINCO MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA MIL PESOS M/C es el valor de la depreciación, obsolescencia y deterioro físico del vehículo.

14. Dentro del término de traslado del dictamen, la entidad demandada presentó escrito de objeción."

25. Como puede verse, en aquella oportunidad el perito se limitó a examinar el valor del vehículo para el año 2015, determinando su depreciación para la época; sin embargo, no estableció realmente los perjuicios causados como consecuencia de la incautación.

26. Por consiguiente, la entidad demandada, dentro del término establecido para el efecto, objetó el dictamen por error grave (fls 254 - -256), señalando básicamente que el perito se equivocó al establecer la depreciación del vehículo para el año 2015, fecha posterior a los hechos de la demanda, perdiendo de vista que el objeto de la pericia correspondía al daño emergente y lucro cesante, presuntamente causados durante la incautación que tuvo lugar en el año 2009.

27. Por su parte, el apoderado de la parte demandante, mediante escrito presentado oportunamente se opuso a la objeción (fl. 269), señalando que el perito fue designado conforme a las reglas que rigen la materia, y que el dictamen fue rendido en debida forma demostrando el deterioro causado al vehículo.

28. Bajo este contexto, el Despacho, mediante auto calendarado el 31 de marzo de 2016 (fl. 293), además de señalar que la objeción sería decidida en la sentencia, resolvió hacer uso de la facultad oficiosa consagrada en el artículo 240 del C.P.C., ordenando al perito que dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la correspondiente comunicación, procediera a aclarar, ampliar y/o complementar su dictamen, identificando los perjuicios materiales (daño emergente y lucro cesante), presuntamente ocasionados con respecto al vehículo objeto del experticio, específicamente durante el tiempo comprendido entre el 5 de julio de 2009 (fecha en que el automotor fue puesto a disposición

de la DIAN) y el 25 de noviembre de 2009 (fecha en que efectivamente fue entregado a su propietario).

29. En virtud de lo anterior, el auxiliar de justicia procedió a rendir la aclaración, ampliación y/o complementación (fls. 317 – 318), de la siguiente forma:

"El Tiempo corresponde a 4 meses 20 días o equivalente a 140 días

DAÑO EMERGENTE

El daño Emergente corresponde al Valor o Precio de un bien o cosa que ha sufrido daño a perjuicio. Cuando el bien o Propiedad de una persona ha sido dañada o destruida por otra de esta ante un daño emergente y la indemnización en este caso será igual al Precio del Bien Afectado o destruido

Con este fundamento el Valor Comercial del Vehículo objeto del Litigio, en fecha 5 de Julio del año 2009 según la base de datos de FASECOLDA la cual es la única entidad oficial que da el Valor Comercial de todo tipo de Vehículo a nivel Nacional.

Teniendo en cuenta el Modelo 1995 es de \$11.200.000

El Daño Emergente corresponde a la suma de \$ 11 200.000

SON: ONCE MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE.

LUCRO CESANTE

El Lucro Cesante hace referencia a lucro, al dinero, a la ganancia, a la Renta que una persona deja de percibir como consecuencia del perjuicio o daño que se le ha causado. Si una persona no hubiera sufrido de un daño o perjuicio, se hubiera seguido lucrando sin problemas, Lucro que se pierde, que Cesa por culpa del daño o perjuicio y por supuesto que el responsable será quien causo el daño o perjuicio, y en algunos casos tendrá que indemnizar a la víctima del daño o perjuicio.

En tal sentido el Vehículo era utilizado por su propietario como herramienta de trabajo y desplazamientos diariamente cuya Renta Estimada se calcula en la Suma de: 22.000

Por consiguiente: 4 meses y 20 días equivalentes a 140 días sería:

$120 \times 22.000 = \$ 3.000.000$

Valor del Lucro Cesante es de \$3000.000

SON: TRES MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE.

Se le agrega de acuerdo a la información la pérdida de la batería cuyo Valor según cotización es la suma de \$ 380.000.

Valor llaves originales de encendido \$ 40.000

RESUMEN

| | |
|--------------------------|----------------------|
| <i>Daño Emergente</i> | <i>\$ 11.200.000</i> |
| <i>Lucro Cesante</i> | <i>\$3.000.000</i> |
| <i>Batería</i> | <i>\$380.000</i> |
| <i>Llaves originales</i> | <i>\$ 40.000</i> |
| VALOR TOTAL | \$ 14.620.000 |

SON: CATORCE MILLONES SEISCIENTOS VEINTE MIL PESOS MONEDA CORRIENTE".

30. Nótese que el auxiliar de justicia tomó como valor del daño emergente, el monto total del vehículo objeto del dictamen, perdiendo de vista que lo procedente según el auto proferido por el Despacho, era determinar los daños sufridos por el automotor durante el tiempo comprendido entre el 5 de julio de 2009 (fecha en que el automotor fue puesto a disposición de la DIAN) y el 25 de noviembre de 2009 (fecha en que efectivamente fue entregado a su propietario). De igual forma, omitió señalar el fundamento para determinar el lucro cesante pues únicamente se limitó a calcularlo en la suma de \$22.000 diarios, sin explicar de dónde provino dicho valor. Lo propio ocurrió con las sumas señaladas por concepto de la batería y las llaves, respecto de las cuales tampoco indico sustento alguno.

31. En consecuencia, mediante escrito radicado dentro del término establecido para el efecto, el apoderado de la entidad demandada presentó una nueva objeción por error grave (fls. 322 – 324), esta vez, señalando que el perito parte de un concepto equivocado del daño emergente, al confundirlo con el precio total del vehículo para 2009, desconociendo que el mismo fue devuelto al propietario el 25 de noviembre de 2009. De igual modo, señaló que el procedimiento adelantado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, fue adelantado conforme a derecho, por lo que, en su sentir, no puede hablarse de lucro cesante, y menos aún por los valores señalados en el dictamen que tampoco fueron sustentados, hasta el punto de que ni siquiera se acudió al auxilio de transporte establecido por el Gobierno Nacional que para la época de los hechos ascendía a \$59.300.

32. Una vez examinada la situación, el Despacho, mediante auto proferido 18 de noviembre 2016 (fl. 327-328), concluyó que el perito no había dado pleno cumplimiento a la orden de aclaración, por lo que se le ordenó que procediera de conformidad.

33. En tal contexto, el auxiliar de justicia presentó un nuevo escrito donde textualmente refirió:

"El Tiempo corresponde a 4 meses 20 días o equivalente a 140 días.

DAÑO EMERGENTE

El daño Emergente corresponde al Valor o Precio de un bien o cosa que ha sufrido daño o perjuicio. Cuando el bien o Propiedad de una persona ha sido dañada o destruida por otra de esta ante un daño emergente y la indemnización en este caso será igual al Precio del Bien Afectado o destruido.

Con este fundamento el Valor Comercial del Vehículo objeto del Litigio, en fecha 5 de julio del año 2009 según la base de datos de FASECOLDA la cual es la única entidad oficial que da el Valor Comercial de todo tipo de Vehículo a nivel Nacional.

Teniendo en cuenta el Modelo 1995 es de: \$11.200.000

SON: ONCE MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE.

Si el vehículo fuera perdido en su totalidad, pero para este caso solamente fue retenido 4 meses y 20 días, la depreciación y deterioro físico del vehículo se estima en un 20%.

En consecuencia $\$11.200.000 \times 20\% = \$2,240.000$.

DAÑO EMERGENTE: durante el tiempo de retención del vehículo se estima en la suma de \$2.240.000.

LUCRO CESANTE

El Lucro Cesante hace referencia a lucro, al dinero, a la ganancia, a la Renta que una persona deja de percibir como consecuencia del perjuicio o daño que se le ha causado. Si una persona

REFERENCIA: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: CARLOS ARTURO NOY MARTÍNEZ
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES
EXPEDIENTE: 15001-33-33-007-2012-0100-00

no hubiera sufrido de un daño o perjuicio, se hubiera seguido lucrando sin problemas, Lucro que se pierde, que Cesa por culpa del daño o perjuicio y por supuesto que el responsable será quien causo el daño o perjuicio, y en algunos casos tendrá que indemnizar a la víctima del daño o perjuicio.

En tal sentido el Vehículo era utilizado por su propietario como herramienta de trabajo y desplazamientos diariamente cuya Renta Estimada se calcula en la Suma de: \$ 22.000

Por consiguiente: 4 meses y 20 días equivalentes a 140 días, sería: 140 x 22.000 = \$ 3.080.000 Valor del Lucro Cesante es de 3.080.000

SON: TRES MILLONES OCHENTA MIL PESOS MONEDA CORRIENTE.

Se le agrega de acuerdo a la información la perdida de la batería cuyo Valor según cotización es la suma de \$330.000.

Valor llaves originales de encendido \$ 40.000

RESUMEN:

| | |
|--------------------------|---------------------|
| <i>Daño Emergente</i> | <i>\$ 2240.000</i> |
| <i>Lucro Cesante</i> | <i>\$ 3.080.000</i> |
| <i>Batería</i> | <i>\$ 380.000</i> |
| <i>Llaves originales</i> | <i>\$ 40.000</i> |
| VALOR TOTAL | \$ 5.740.000 |

SON: CINCO MILLONES SETECIENTOS CUARENTA MIL PESOS MONEDA CORRIENTE".

34. Una vez examinado el contenido del escrito, se concluye que el perito no fundamentó en debida forma su dictamen, pues no allegó soporte alguno acerca de los valores estimados, tal como se verá más adelante, razón por la cual, el apoderado de la entidad demandada presentó escrito de objeción por error grave (fls. 336 – 339), indicando:

"Son tres (3) los dictámenes periciales que obran en el expediente, el dictamen propiamente dicho y dos ampliaciones, aclaraciones y complementaciones ordenadas por el despacho, después de lo cual continua siendo un dictamen sin ningunas base técnica y ninguna valoración objetiva que logre probar el daño emergente y lucro cesante que la parte demandante dice haberse generado en virtud del procedimiento adelantado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, lo anterior es claro y consecuente con los hechos por cuanto no es posible probar un daño emergente y un lucro cesante que nunca se generaron pues las actuaciones de la administración tributaria estuvieron siempre enmarcadas en el respeto al debido respeto y al derecho de defensa y contradicción.

...(...)

Del análisis efectuado a la aclaración, ampliación y /o complementación del dictamen pericial rendido por el perito podemos observar:

EN CUANTO AL DAÑO EMERGENTE:

El auxiliar de la justicia llega a una conclusión absurda, aplicando un porcentaje de deterioro del 20% del valor del vehículo, sin ninguna base científica o técnica y desconociendo los documentos que obran en el proceso como es el acta de entrega No. 03.235.407-699 del 25 de noviembre de 2009, suscrita por la DIAN y por el señor CARLOS ARTURO NOY MARTINEZ C.C.7.160.794 en cuyo contenido encontramos "OBSERVACIONES: LAS MERCANCÍAS RELACIONADAS EN LA RESOLUCION 7066 DE NOVIEMBRE 20 DE 2009 SE ENTREGAN A ENTERA SATISFACCION DEL BENEFICIARIO" (SUBRAYO).

Está claro con lo contenido en el acta de entrega que el vehículo no sufrió ningún daño o perjuicio, pues si hubiese ocurrido el señor propietario del vehículo al momento de recibirlo dejaría constancia de ese hecho pero por el contrario expresa que lo recibe a entera satisfacción.

El perito debió analizar la situación o estado del vehículo en el momento de la incautación e igualmente en el momento de la entrega a su propietario, lo que efectivamente se encuentra contenido en las actas respectivas que obran en el expediente administrativo arrimado al proceso, documentos que estuvieron a disposición del auxiliar de la justicia, pero por lo contenido en el informe nunca fueron analizadas, pues seguramente el resultado del dictamen en cuanto a daño emergente hubiese sido totalmente diferente, al concluir que el vehículo no sufrió ningún daño o perjuicio, prefiriendo un porcentaje al azar sin ningún sustento técnico.

EN CUANTO AL LUCRO CESANTE:

El proceso adelantado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales está contenido expresamente en el estatuto aduanero por lo que una vez el señor CARLOS ARTURO NOY MARTÍNEZ demostró la legalidad de la mercancía, en este caso el vehículo, aportando al proceso los documentos legales, le fue entregada la misma en condiciones satisfactorias como él hace constar en el acta respectiva.

En un estado social de derecho, los ciudadanos debemos someternos a los procedimientos establecidos y entro de los términos fijados por la ley para determinar la legalidad de nuestros bienes, por lo tanto la carga de la prueba estaba en manos del aquí demandante, por lo tanto una vez demostrada la legalidad de la mercancía, la misma le fue entregada oportunamente.

Por lo anterior no puede ser que la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales por cumplir las funciones otorgadas por la constitución y la ley a partir de procedimientos adelantados de forma adecuada sea condenada al pago de unos perjuicios materiales en calidad de lucro cesante y menos en cifras colocadas al azar por el auxiliar de la justicia quien fija \$22.000 diarios por desplazamiento en un municipio como Garagoa para el año 2009 sobrepasando el subsidio de transporte fijado para ese año por el gobierno nacional que estaba en la suma de \$59.300, lo que lo hace la valoración del auxiliar de la justicia totalmente desproporcionada ,más aun cuando no existe prueba de que ese vehículo lo utilizara diariamente, teniendo en cuenta que en el municipio de Garagoa la mayoría de la población se desplaza a pie en el perímetro urbano donde labora el docente.

Ahora bien, el perito se extralimita en lo ordenado por el juez, pues se ordena establecer daño emergente y lucro cesante y el auxiliar de la justicia incluye otros conceptos como batería y llaves los cuales no les fueron solicitados, más aun cuando está probada la entrega del vehículo a satisfacción de acuerdo a lo contenido en el acta de entrega No. 03.235.407-699 del 25 de noviembre de 2009, suscrita por la DIAN y por el señor CARLOS ARTURO NOY MARTÍNEZ C.C.7.160.794 en cuyo contenido encontramos " OBSERVACIONES: LAS MERCANCÍAS RELACIONADAS EN LA RESOLUCION 7066 DE NOVIEMBRE 20 DE 2009 SE ENTREGAN A ENTERA SATISFACCION DEL BENEFICIARIO" (SUBRAYO), con lo que hubiese concluido que esa información no era veraz, no se le debía prestar credibilidad, pues el vehículo fue recibido satisfactoriamente por su propietario".

35. Pues bien, para desatar la objeción por error grave formulada, han de tenerse en cuenta los siguientes aspectos:

- El artículo 230 del C.P.C. establece que las partes pueden objetar el dictamen ante la existencia de un error grave que haya sido determinante en las conclusiones a que hubieren llegado los peritos, así como también, cuando el error se haya originado en estas.
- Jurisprudencialmente se ha dicho que *"el error consiste en la disparidad, discordancia, disconformidad, divergencia o discrepancia entre el concepto, el juicio, la idea y la realidad o verdad y es grave cuando por su inteligencia se altera de manera pristina y grotesca la cualidad, esencia o sustancia del objeto analizado, sus fundamentos o conclusiones, de suerte que resulta menester, a efectos de que proceda su declaración, que concurren en él las características de verosimilitud, reconocibilidad e incidencia en el contenido o resultado de la pericia"².*
- En tal sentido, se ha precisado que el error a que se refiere la norma *"es aquel que de no haberse presentado, otra habría sido la solución o el sentido del dictamen, por haber recaído éste sobre materias, objetos o situaciones distintos de aquellos sobre los cuales debe versar la pericia o cuando el perito dictamina en sentido contrario a la realidad y de esa manera altera en forma ostensible la cualidad, esencia o sustancia del objeto analizado"³.*

² CE.3, 31 de octubre de 2007, expediente 25177, C.P. Mauricio Fajardo Gómez.

³ Sobre la noción de error grave pueden consultarse las siguientes providencias:

-CE.3B. 28 Septiembre 2011, Ruth Stella Correa Palacio R: 25000-23-26-000-1994-00494-01(15476

-C.E.3 18 de marzo 2010, Myriam Guerrero de Escobar R: 25000-23-25-000-2001-09005-01 (AG)

- A manera de conclusión, se ha afirmado que *"para la prosperidad de la objeción por error grave es preciso que el dictamen esté elaborado sobre bases equivocadas, de una entidad tal que conduzcan a conclusiones equivocadas; estas equivocaciones deben recaer sobre el objeto examinado y no sobre las apreciaciones, los juicios o las inferencias de los peritos. Los errores o equivocaciones bien pueden consistir en que se haya tomado como objeto de observación y estudio uno diferente a aquél sobre el cual debió recaer el dictamen o que se hayan cambiado las cualidades o atributos propios del objeto examinado por otros que no posee, de una forma tal que de no haberse presentado tales errores las conclusiones del dictamen hubieren sido diferentes, como ha expresado la jurisprudencia, el dictamen se encuentra "en contra de la naturaleza de las cosas, o la esencia de sus atribuciones"*⁴.
- En resumen, puede decirse que la objeción por error grave debe recaer sobre el objeto examinado, como por ejemplo cuando el perito examina un elemento distinto al que debía examinar, o reduce su dictamen a un periodo diferente del que debía valorar. Por el contrario, la objeción por error grave no puede *recaer sobre el sobre las apreciaciones, los juicios o las inferencias de los peritos.*

37. En el caso concreto se tiene que al rendir el dictamen inicial, el perito no tuvo en cuenta el periodo de la incautación del vehículo, esto es, el comprendido entre el 5 de julio y el 25 de noviembre de 2009, sino que por el contrario limitó su examen al valor y depreciación del automotor para el año 2015, equivocación que sin lugar a dudas hubiese estructurado un error grave al haberse examinado un lapso diferente al solicitado; sin embargo, no puede perderse de vista que con ocasión de las aclaraciones, ampliaciones o complementaciones ordenadas para el despacho, se encausó el experticio al objeto solicitado.

38. Ahora, en cuanto a los fundamentos de la objeción por error grave presentada por la parte demandada, frente al dictamen definitivo, esto es, el rendido con ocasión de la solicitud de aclaración, ampliación o complementación, el despacho advierte que se trata de ataques encaminados a enervar las apreciaciones expuestas por el perito, por considerar que carecen de los fundamentos necesarios para sustentar las conclusiones, específicamente en cuanto a los siguientes puntos:

- En primer lugar, la defensa considera que el perito erró al establecer el daño emergente, toda vez que sin justificación alguna, determinó que el monto de la depreciación y deterioro físico correspondería al 20% del valor total vehículo, perdiendo de vista que el automotor fue recibido por el demandante a su entera satisfacción en el momento de la entrega por parte de la entidad demandada, de manera que para esa fecha no existía ningún daño o perjuicio.

-C.E.3B 25 de agosto de 2011, Danilo Rojas Betancourth R: 25000-23-26-000-1993-08365-01(14461)

-CE.3, 1º de octubre de 2008, Enrique Gil Botero R: 52001-23-31-000-1994-06078-01(17070).

-CE.3, 15 de abril de 2010, Mauricio Fajardo Gómez R: 19001-23-31-000-1996-08007(18014).

⁴CE.3, 15 de abril de 2010, Mauricio Fajardo Gómez R: 19001-23-31-000-1996-08007(18014)

- En segundo lugar, refiere que el perito debió analizar el estado del vehículo en el momento de la incautación e igualmente en el momento de la entrega a su propietario, que a su juicio se halla contenido en las actas respectivas que obran en el expediente, documentos que aduce, estuvieron a disposición del auxiliar de justicia, quien por el contrario omitió tenerlos en cuenta, conllevando a variar el resultado del experticio que en tal contexto hubiese concluido que el vehículo no sufrió daño alguno; sin embargo, asegura que el perito prefirió acudir a un porcentaje al azar sin ningún sustento técnico.
- En tercer lugar, indicó que la incautación del vehículo es una carga que el demandante estaba en la obligación de soportar, por hacer parte de un proceso adelantado conforme a las normas que rigen la materia, de tal suerte que no puede inferirse la existencia de un daño sobre el particular.
- En cuarto lugar, precisó que no es de recibo determinar el lucro cesante con base en sumas escogidas al azar por parte del auxiliar de justicia, quien sin explicación alguna, fijó el lucro cesante en \$22.000 diarios, superando incluso el subsidio de transporte que para esa época ascendía a \$59.300, de manera que, en su criterio, se trata de una valoración desproporcionada, máxime cuando no existe prueba dentro del proceso a partir de la cual pueda determinarse que el demandante utilizaba el automotor diariamente, teniendo en cuenta que en el Municipio de Garagoa la mayoría de la población se desplaza caminando en el perímetro urbano donde labora el interesado.
- Finalmente, adujo que el auxiliar de justicia se extralimitó en sus funciones, toda vez que la orden del Despacho se contrajo a establecer el daño emergente y el lucro cesante, mientras que en el dictamen se hizo referencia al valor de las llaves y la batería, los cuales no fueron solicitados, aunado a que en el acta de entrega del vehículo se dejó constancia del recibo a satisfacción por parte del propietario.

39. Como puede verse, no se trata de ataques contra el objeto de la pericia, sino que por el contrario, se trata de aspectos tendientes a discutir las apreciaciones efectuadas por el perito, por considerarlas carentes de fundamento, de tal suerte que, a la luz de los parámetros jurisprudenciales y doctrinales referidos precedentemente, forzoso es concluir que no tiene la virtualidad de edificar el error grave, justamente por no referirse al objeto de la pericia, sino a los juicios o inferencias efectuados por el auxiliar de justicia.

40. Desde esta perspectiva, se desatará negativamente la objeción formulada; sin embargo, el Despacho advierte que en efecto, el experticio carece de fundamentos técnicos, a partir de los cuales pueda establecerse de dónde se obtuvieron los conceptos de daño emergente y lucro cesante establecidos por el perito, pues como bien lo señaló la defensa, no se sabe por qué razón se estableció la depreciación en un 20%, así como tampoco se sabe por qué motivo se determinó como lucro cesante la suma de \$22.000 diarios, y mucho menos se tiene certeza de donde se obtuvieron los valores referentes a la batería y la llave del automotor, razón por la cual, se trata de una prueba que aun cuando no adolece de error grave, tampoco tiene la capacidad demostrativa de los daños alegados en la demanda.

41. Precisado lo anterior, se torna necesario examinar las demás pruebas obrantes dentro del plenario para verificar si alguna de ellas, permite inferir la existencia de algún daño o pérdida durante el término que duró la aprehensión del automotor.

42. En tal sentido, se advierte que junto con la demanda se allegaron algunos recibos con los que pretende acreditarse los gastos de transporte asumidos por el demandante durante la incautación del vehículo (fls. 911 del cuaderno anexo), asunto sobre el cual no se detendrá el despacho como quiera ya se explicó que la aprehensión, constituye una carga que el propietario estaba en la obligación de soportar, y por tanto, los gastos que haya asumido para movilizarse, como consecuencia de dicha situación no resultan indemnizables.

43. De otro lado, se aportaron dos facturas, una de fecha 10 de junio de 2009 para acreditar la compra de la batería por valor de \$290.000, y otra por de fecha 20 de diciembre de 2011, por concepto de pintura general del vehículo en cuantía de \$2500.000, empero, el hecho de que el demandante haya incurrido en dichos gastos, no es indicativo de que en efecto se trate de daños ocurridos durante la incautación, máxime cuando se repite, el mismo propietario suscribió el acta de recibido a satisfacción sin dejar salvedad alguna, aunado a que de los inventarios realizados en su momento, no puede desprenderse alguna afectación al automotor.

44. Finalmente, durante el decurso procesal se recaudaron los siguientes testimonios:

- Declaración del señor HENRY ALIRIO ALFONSO BARRETO, quien bajo la gravedad de juramento manifestó: (i) que cuenta con 52 años de edad; (ii) que se encuentra domiciliado en el Municipio de Garagoa; (iii) que es docente licenciado en lingüística y literatura; (iv) que cuando el demandante compró el vehículo objeto de la demanda se mostró muy contento; (v) que pudo disfrutarlo durante aproximadamente dos años; (vi) que durante dicho lapso, el demandante tuvo la oportunidad de viajar con su familia a la costa; (viii) que cuando el vehículo fue decomisado, el demandante se sintió desorientado y bastante preocupado; (ix) que es compañero de trabajo del demandante desde antes del año 2000, pero eran amigos con anterioridad; (x) que constantemente mantiene contacto con el demandante por razones laborales y de amistad compartiendo diversas actividades de esparcimiento; (xi) que tuvo conocimiento de lo ocurrido con el vehículo por el relato del demandante, quien según su dicho le contó que un día domingo cuando se encontraba con la familia al frente de su casa, llegaron unos individuos que se identificaron como funcionarios de la DIAN, informándole que el automotor debía ser inmovilizado y llevado a los patios de la entidad; (xii) que el demandante se caracterizaba por ser una persona muy alegre y extrovertida, pero que a raíz de esa situación hubo un cambio de comportamiento, pues se le veía bastante triste y preocupado; (xiii) que debido a la situación, indagaron al demandante acerca de lo ocurrido; (xiv) **que en consecuencia, el demandante les comentó sobre el decomiso de su vehículo y que además se le habían perdido algunas piezas como la batería y las llaves** principales; (xv) que un día tuvo que venir porque había algunos familiares que estaban pendientes del vehículo y le comentaron que un señor lo había abierto y había sacado algunas cosas, cuando se suponía que el único autorizado para el efecto debía ser el dueño; (xvi) que el demandante enfrentó algunos problemas familiares como consecuencia del decomiso del vehículo; (xvii) que conocía a la cónyuge del demandante por razones de orden laboral; (xviii) que el demandante tuvo que hacer varios viajes para los trámites relacionados con el vehículo e incluso les pedía préstamos a sus compañeros para el efecto; (xix) que los amigos del demandante se encontraban preocupados por las consecuencias morales de la situación, debido a que tenía problemas de un vehículo relacionado con hurto y; (xx) que le constan los hechos relatados.

- Declaración del señor MARCO AURELIO CUBIDES HURTAS, quien bajo la gravedad de juramento, indicó: (i) que cuenta con 60 años de edad; (ii) que se encuentra

domiciliado en el Municipio de Garagoa; (iii) que se desempeña como docente; (iv) que el demandante llegó un lunes al trabajo con su camioneta mostrando gran entusiasmo por la adquisición; (v) que el demandante disfrutaba constantemente su vehículo; (vi) que posteriormente les contó que los agentes de la DIAN le habían quitado el automotor, porque presuntamente había sido objeto de hurto en el Ecuador; (vii) que a raíz de dicha situación el demandante quedó inmerso en un estado de depresión; (viii) que sus compañeros le preguntaban porque había adquirido un vehículo robado y que como lo habían engañado; (ix) que el demandante solo esperaba que se solucionara la situación; (x) que se mantenía constantemente en contacto con el demandante, debido a que son compañeros de trabajo, de manera que se ven de lunes a viernes, e incluso algunos fines de semana compartían algunas actividades de esparcimiento; (xi) que tuvo conocimiento de lo ocurrido con el vehículo porque el demandante llegó a contarles un lunes que el día anterior se lo habían decomisado funcionarios de la DIAN; (xii) que como consecuencia de la situación, el demandante cambió su comportamiento, encontrándose pesimista, estresado y de mal genio; (xiii) que de igual forma, el demandante tuvo que afrontar diversos problemas familiares porque el dinero con el que se realizó la compra era producto del trabajo del demandante y su cónyuge, por lo que posteriormente se presentaban constantes reclamos; (xiv) que el demandante tuvo que hacer varios viajes para los trámites relacionados con el vehículo e incluso les pedía préstamos a sus compañeros para el efecto; (xv) que a manera de burla sus compañeros le decían que tuviera cuidado con lo que compraba para no resultar inmerso en problemas; (xvi) que le constan los hechos relatados directamente por el demandante.

- Declaración del señor REY ANTONIO PARRA SERRANO, quien bajo la gravedad de juramento señaló: (i) que cuenta con 61 años de edad; (ii) que se desempeña como docente; (iii) que reside en el Municipio de Garagoa; (iv) que conoció de la tenencia del vehículo porque el demandante le solicitó consejo para la compra; (v) que en un principio el demandante le comentó que estaban vendiendo el vehículo; (vi) que posteriormente, el demandante le comentó que ya había efectuado la compra y que se estaban legalizando los papeles; (vii) que luego llegó con el vehículo, y lo conocieron, comentando que debía realizarle algunos arreglos porque le solicitó que le recomendara algún mecánico; (viii) que a partir de allí, el demandante tuvo en su poder el vehículo por poco tiempo, dado que posteriormente señaló que se le había decomisado por que aparecía como robado y que lo tenían en los patios para establecer su procedencia; (ix) que no recuerda la época, pero en todo caso le preguntó porque habían hablado de negociarla (x) que más adelante volvieron a hablar y el demandante le comentó que en el lugar donde tenían la camioneta le habían sacado duplicado a la llave y le habían cambiado la batería; (xi) que en esa oportunidad fue cuando solicitó que se la entregaran o que la trasladaran a otro sitio más seguro; (xii) que finalmente el demandante comentó sobre la entrega porque acudió a la justicia para el efecto; (xiii) que el demandante resultó afectado moral y económicamente como consecuencia de la situación, toda vez que al inicio se notaba desesperado por no poder hacer uso del vehículo, al tiempo que tuvo la idea de venderlo para adquirir uno mejor, pero no fue posible, y que también tuvo problemas con su cónyuge; (xiv) que no recuerda el tiempo en que el vehículo estuvo retenido; (xv) que en todo caso, el demandante le comentaba como iba la situación desde que tuvo que empezar a buscar los documentos para demostrar la propiedad del automotor y del pago del valor que le correspondía; (xvi) que el demandante se encargaba de los trámites e incluso uno de los hermanos le colaboraba en Tunja para la consecución de los mismos; (xvii) que se enteró del reporte de hurto por comentarios del demandante; (xviii) que no tuvo conocimiento de que la entidad le haya reparado los daños causados; (xviii) que para el momento de la declaración el vehículo se encontraba en manos del demandante; (xix) que no sabe si tuvo que hacer algún tipo de reparación; (xx) que en varias ocasiones el demandante expresaba tedio por tener que viajar para realizar trámites del vehículo y; (xxi) que durante el tiempo que el vehículo estuvo retenido, el demandante tuvo que utilizar el transporte público para sus desplazamientos fuera del Municipio de Garagoa.

45. En términos generales, los testigos refieren el impacto que tuvo para el demandante la incautación de su vehículo. Específicamente los señores HENRY ALIRIO ALFONSO BARRETO y REY ANTONIO PARRA SERRANO, manifestaron que según lo señalado por el propio demandante en el lugar donde se

encontraba el automotor, se robaron las llaves y la batería; sin embargo, dichas declaraciones carecen de precisión en cuanto a las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron dichas circunstancias, limitándose a reiterar lo dicho por el propio interesado, quien se repite una vez más, firmó el acta de recibido a satisfacción al momento de la entrega, sin dejar ninguna salvedad, lo que pone en duda las pérdidas y el deterioro que se aducen, máxime cuando los inventarios realizados en su momento, no evidencian ninguna afectación al automotor.

46. Es de resaltar que en la audiencia de recepción de testimonios, el apoderado de la entidad demandada, tachó la declaración del señor HENRY ALIRIO ALFONSO BARRETO, debido al alto grado de amistad existente con el demandante. Por su parte, el apoderado de la parte actora, se opuso al considerar que la tacha debía formularse con anterioridad a la recepción del testimonio, así como también por no haberse señalado si se trataba de una tacha por falsedad o por sospecha. En este punto, el despacho señaló que se ocuparía de analizar el asunto en la sentencia conforme a lo señalado en el artículo 218 del C.P.C.

47. Sobre este aspecto, lo primero que debe aclararse es que no es de recibo el argumento de extemporaneidad aducido por el apoderado de la parte actora, toda vez que el artículo 218 del C.P.C. establece que la tacha puede formularse no solo por escrito presentado antes de la audiencia señalada para la recepción del testimonio, sino que también es posible proponerla oralmente dentro de la diligencia como ocurrió en este caso.

48. De otro lado, se advierte que el alto grado de amistad profesado por el testigo frente al demandante, no impide la valoración de la declaración, sino que por el contrario implica el deber judicial de apreciar de manera más rigurosa lo dicho por el declarante, conforme a las razones que exponen a continuación:

- En efecto, aun cuando el alto grado de amistad podría afectar la imparcialidad del declarante, lo cierto es que, de acuerdo con a lo señalado en los artículos 217 y 218 del C.P.C., el testimonio debe ser apreciado de manera más rigurosa, atendiendo a la sana crítica, las reglas de la experiencia y al respaldo que su contenido encuentre en los demás elementos de prueba allegados al plenario.
- El Honorable Consejo de Estado ha señalado que *"La ley no impide que se reciba la declaración de un testigo sospechoso, pero la razón y la crítica del testimonio aconsejan que se le aprecie con mayor severidad, que al valorarla se someta a un matiz más denso que aquel por el que deben pasar personas libres de sospecha"*.
- Según la Alta Corporación, *"El valor probatorio de toda declaración de un testigo sospechoso de antemano se haya contrarrestado por la suposición de que sus afirmaciones no son verídicas y por consiguiente, por sí solos, jamás pueden producir certeza en el juez. Lo cual autoriza a decir que lo más aconsejable es que el testimonio sospechoso deba analizarse de cara a los demás medios de convicción, para así*

establecer si éstos, ofreciéndole respaldo, hacen evanescente la incredibilidad”⁵.

- El Máximo Tribunal ha sido enfático en señalar que *“los testigos sospechosos pueden declarar ante el juez, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 217 del C.P.C. y su declaración no puede ser rechazada de plano sino que debe ser evaluada con los demás elementos probatorios arrimados al proceso”⁶.*
- En vista de lo anterior, se ha indicado que *“el juez al momento de apreciar la prueba, tendrá que aplicar las reglas de la sana crítica para su estudio y determinar qué tan sospechoso puede ser”⁷.*
- Por su parte, la Honorable Corte Constitucional ha precisado que: *“conforme a la doctrina constitucional el juez no tiene facultad para abstenerse de valorar un testimonio que considere sospechoso. En su lugar, debe efectuar una práctica más rigurosa del mismo y una evaluación detallada de cada una de las afirmaciones que lo compongan. En conclusión el juez, como director del proceso, debe asumir la responsabilidad de valorar bajo parámetros objetivos todas las pruebas allegadas a la investigación. Sólo puede descartar aquellas respecto de las cuales compruebe su ilegalidad o que se han allegado indebida o inoportunamente y, en todo caso, cualquiera que se haya obtenido con la vulneración del debido proceso”⁸.*

49. En el presente caso, como ya se dijo tanto la declaración del señor HENRY ALIRIO ALFONSO BARRETO, tachada de falsa, como el testimonio del señor REY ANTONIO PARRA SERRANO, manifestaron que según lo señalado por el propio demandante en el lugar donde se encontraba el automotor, se robaron las llaves y la batería; sin embargo, dichas declaraciones carecen de precisión en cuanto a las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron dichas circunstancias, limitándose a reiterar lo dicho por el propio interesado, quien se insiste, firmó el acta de recibido a satisfacción al momento de la entrega, sin dejar ninguna salvedad, lo que pone en duda las pérdidas y el deterioro que se aducen, máxime cuando los inventarios realizados en su momento, no evidencian ninguna afectación al automotor.

50. Bajo este panorama, el Despacho considera que la parte actora no logró demostrar el deterioro general del vehículo, así como tampoco la pérdida de los elementos aducidos en la demanda, por lo que en este sentido, tampoco hay lugar a declarar la responsabilidad administrativa extracontractual de la entidad demandada, al no acreditarse la existencia del daño, como elemento fundante de la misma.

60. En cuanto a este aspecto, el Despacho considera que, al existir un acta de recibo a satisfacción suscrita por el propietario, la labor probatoria ha debido ser aún más diligente de su parte para demostrar los daños que según su dicho ocurrieron durante el tiempo que el vehículo estuvo retenido. Por ejemplo, la parte actora ha debido llamar a declarar al encargado del

⁵CE1 19 Jul. 2007, Martha Sofía Sanz Tobón R: 68001-23-15-000-2006-02791-01(PI).

⁶CE1:2 Sep. 2010, Marco Antonio Velilla Moreno R: 11001-03-24-000-2007-00191-00

⁷ Ibidem.

⁸ Referencia Expediente T-1132315, Actor: Johana Luz Acosta Romero, Sentencia T-1090/05, Magistrado Ponente: CLARA INES VARGAS HERNANDEZ, Sala Novena Corte Constitucional, Sentencia T-1090/05. Sentencias citadas en decisión del Consejo de Estado CE1:2 Sep. 2010, Marco Antonio Velilla Moreno R: 11001-03-24-000-2007-00191-00.

parqueadero donde se encontraba ubicado el vehículo, quien según lo manifestado en el escrito presentado en sede administrativa sobre el particular, presencié lo ocurrido cuando presuntamente algunos sujetos abrieron el automotor para sacar la batería.

5.1.3.1. CONCLUSIONES Y DECISIÓN:

Conforme a lo expuesto hasta el momento, el despacho arriba a las siguientes conclusiones que implican la denegatoria de las pretensiones de la demanda:

- El vehículo del demandante estuvo retenido a órdenes de la entidad demandada desde el 5 de julio hasta el 25 de noviembre de 2009, es decir, por el término de cuatro meses y veinte días, por lo que, en principio, puede decirse que se encuentra probado el daño que en este sentido se alegó en la demanda.
- No obstante, ha de tenerse en cuenta que la aprehensión del vehículo obedeció a un procedimiento legalmente adelantado, en virtud de competencias establecidas en el ordenamiento jurídico, de manera que se trata de una carga que el demandante estaba obligado a soportar, tal como lo ha señalado la jurisprudencia del máximo órgano de la jurisdicción de lo contencioso administrativo.
- En esta medida, la retención del vehículo propiamente dicha, constituye un daño que no tiene el carácter de antijurídico, y por lo tanto, no resulta indemnizable a la luz de ningún régimen de imputación.
- De otro lado, no existe prueba que acredite el deterioro del vehículo y la pérdida de los elementos que según se alega en la demanda se presentaron durante el tiempo de la aprehensión.
- En efecto, aun cuando los señores HENRY ALIRIO ALFONSO BARRETO y REY ANTONIO PARRA SERRANO, hicieron algunas referencias sobre el particular, lo cierto es que sus declaraciones se limitaron a reseñar lo que el propio afectado les comentó, sin identificar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos.
- Por el contrario, en el acta de entrega del vehículo se dejó constancia de que se recibía a entera satisfacción del propietario, quien firmó el documento en constancia de su aceptación, sin realizar salvedad alguna, lo que pone en duda el deterioro y la pérdida de elementos señalados en la demanda, máxime cuando los inventarios realizados sobre el automotor no reflejan ningún tipo de afectación.
- No pasa por alto el Despacho que mediante escrito de fecha anterior a la entrega el demandante había puesto en conocimiento de la administración aduanera la pérdida de las llaves y de la batería; empero, dicha petición no constituye prueba, pues tan solo contiene el dicho del demandante, sin que se haya corroborado lo allí expuesto, durante el presente proceso.

Entonces, bajo las consideraciones efectuadas en precedencia. Bajo este contexto, el Despacho considera que el presente caso no se acredita la

configuración del daño antijurídico como elemento estructural de la responsabilidad, pues como quedó expuesto, la aprehensión en si misma considerada constituye una carga que el demandante estaba en la obligación de soportar, aunado a que no se acreditó la existencia del deterioro y la pérdida de los elementos que según se refiere en la demanda se presentaron durante la retención del automotor, razón por la cual, se negaran las pretensiones de la demanda.

5.1.3.2. COSTAS:

En materia de costas, por tratarse de un proceso escritural, a de atenderse a lo dispuesto en el artículo 171 del C.C.A., donde se establece lo siguiente:

"ART. 171. Modificado Ley 446 de 1998, art. 55. Condena en costas. En todos los procesos, con excepción de las acciones públicas, el juez, teniendo en cuenta la conducta asumida por las partes, podrá condenar en costas a la vencida en el proceso, incidente o recurso, en los términos del Código de Procedimiento Civil"

Por su parte, la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, estableció los siguientes criterios para fijar la condena en costas:

"La Sala considera que el juicio que en este caso debe hacerse implica un reproche frente a la parte vencida, pues sólo en la medida en que su actuación no se acomode a un adecuado ejercicio de su derecho a acceder a la administración de justicia sino que implique un abuso del mismo, habrá lugar a la condena respectiva.

En otros términos, en la medida en que la demanda o su oposición sean temerarias porque no asiste a quien la presenta un fundamento razonable, o hay de su parte una injustificada falta de colaboración en el aporte o práctica de pruebas, o acude a la interposición de recursos con interés meramente dilatorio se considerará que ha incurrido en una conducta reprochable que la obliga a correr con los gastos realizados por la otra parte para obtener un pronunciamiento judicial".⁹

De conformidad con lo anterior, no encuentra el Despacho que en el sub examine la conducta procesal desplegada por la parte demandante pueda calificarse como temeraria o insensata, como para ser sujeto pasivo de la medida, en consecuencia, no se condenará en costas a la mencionada parte.

VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Tunja, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO.- NEGAR las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

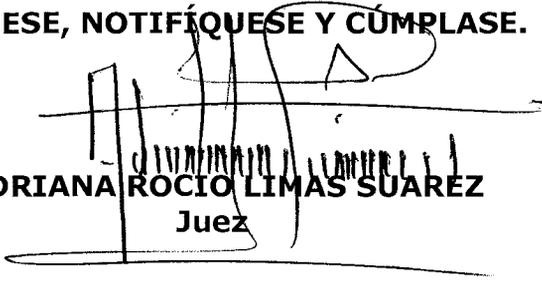
SEGUNDO.- No condenar en costas a la parte vencida, por las razones señaladas en precedencia.

⁹ Consejo de Estado – Sección Tercera, Sentencia de 18/02/99, Exp. 10775, C.P. Dr. Ricardo Hoyos Duque.

REFERENCIA: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: CARLOS ARTURO NOY MARTÍNEZ
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES
EXPEDIENTE: 15001-33-33-007-2012-0100-00

TERCERO.- En firme esta decisión, por secretaría adelántense las gestiones necesarias para el archivo del proceso, dejando las constancias y anotaciones de rigor.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.



ADRIANA ROCIO LIMAS SUÁREZ
Juez

YSS/ARLS